**ANEXO A**

**Matriz del Programa de Pago por Servicios Ambientales de FONAFIFO:**

**Análisis de políticas, leyes y reglamentos en consonancia con las normas SES del PNUD y las salvaguardas de Cancún**

|  |  |
| --- | --- |
| **Salvaguarda A** | |
| **Criterio A.1. Complementar o ser coherente con los objetivos de los programas forestales nacionales** | |
| **Pregunta de diagnóstico:** ¿En qué medida las políticas, leyes y reglamentos (PLR) requieren coherencia con los objetivos de los programas forestales nacionales? | |
| **Indicador** | **Explicación (identificar los artículos/las disposiciones)** |
| Los PLR definen claramente lo que es/son el/los programa/s forestal/es nacional/es y requieren que se tomen medidas para asegurar que cualquier nueva política/iniciativa sea coherente con (o al menos no contradiga) las políticas/programas existentes). | La **Constitución Política de la República** (7 de noviembre de 1949 y sus reformas) es la norma superior a partir de la cual se desarrolla el sistema jurídico particular. El artículo 50 de la Constitución demuestra el compromiso con el desarrollo ambientalmente sostenible, estableciendo: "El Estado asegurará el mayor bienestar de todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y la más adecuada distribución de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por lo tanto, tiene derecho a denunciar los actos que infrinjan ese derecho y a reclamar una indemnización por los daños causados. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho... "  El Marco Jurídico proporciona claridad sobre los objetivos forestales del Estado, así como los objetivos que pretende alcanzar mediante el Plan Nacional de Desarrollo Forestal 2011-2020. Los objetivos nacionales del Estado en materia forestal están previstos en la Ley Forestal No. 7575 "[...] velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, aprovechamiento, industrialización y fomento de los recursos forestales del país destinados a tal fin, de acuerdo con el principio del uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables. Además, velará por la generación de empleo y el aumento".[[1]](#footnote-1)  Además, esta ley se complementa con varios reglamentos, entre ellos el Decreto Executivo N° 25721, el reglamento de la Ley Forestal y otros Decretos y manuales de operación que garantizan la coherencia y la no contradicción con la normativa vigente  **El Marco Legal proporciona claridad sobre los objetivos forestales del Estado, así como los objetivos que pretende alcanzar a través del PNDF 2011-2020.**  Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo Forestal 2011-2020, formalizado por el Decreto Nº 36945-MINAET, es el instrumento oficial de planificación para el uso, la gestión y la protección de los recursos forestales del país. Para ello, el PNDF presenta siete ejes estratégicos en los que se agrupan los objetivos que el Plan señalará. Concretamente, para la coherencia de las políticas forestales, el PNDF 2011-2020, incluye como misión  *"Velar por la aplicación y consolidación de la política forestal del país, que contribuye al desarrollo sostenible en su dimensión social, económica y ambiental*".[[2]](#footnote-2)  **El Marco Legal requiere el desarrollo de políticas que aseguren la coherencia y/o complementariedad con los objetivos de los programas forestales nacionales**  En lo que respecta al medio ambiente, la Ley Orgánica del Ambiente demuestra la aspiración a la coherencia al indicar que "El Gobierno establecerá un conjunto armonioso e interrelacionado de objetivos, destinados a mejorar el medio ambiente y a gestionar adecuadamente los recursos naturales". Sin embargo, no está claro en qué institución sería responsable de asegurar esa coherencia y complementariedad.  En cuanto a la complementariedad, la misma Ley Orgánica del Medio Ambiente establece que para cumplir los objetivos ambientales se deben incorporar decisiones y acciones encaminadas al cumplimiento,  que podría considerarse que estas disposiciones permitirán que las actividades de REDD + se consideren como acciones que complementarán los objetivos forestales nacionales. Para la implementación de REDD+ específicamente hay una regulación complementaria que ha sido promulgada, para regular la operación del programa de reducción de emisiones, de manera complementaria a los objetivos nacionales de los programas forestales.  La Ley Orgánica del Ambiente faculta al Consejo Nacional Ambiental a "Analizar, preparar y recomendar políticas generales para el uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente en general, así como las acciones gubernamentales relacionadas con esos campos". Leyes específicas como la Ley de Biodiversidad, la Ley de Conservación de Vida Silvestre y la Ley Forestal establecen las competencias específicas para cada sector de manera coherente.  La Ley de Planificación establece que es responsabilidad del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MPNP) asegurar que los programas de inversión pública, incluidos los de las instituciones descentralizadas y otros organismos de Derecho Público, sean compatibles con las disposiciones y el orden de prioridad establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.  Adicionalmente, el Programa de Acción Nacional de Lucha contra la Degradación de la Tierra en Costa Rica, formalizado mediante el Decreto Ejecutivo 35216-MINAET-MAG en 2009, indica que tanto la Comisión Técnica Nacional para el Uso, Manejo y Conservación de la Tierra (CADETI ), como las instancias operativas y descentralizadas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Sector Agropecuario y el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, deben considerar y acatar este Programa (Artículo 2).  En lo que respecta al tema de las emisiones de gases de efecto invernadero por la pérdida de la cubierta forestal, la Estrategia Nacional para el Manejo Integral del Fuego 2012-2021 y su Plan de Acción Nacional, formalizado por el Decreto Ejecutivo No. 37480-MINAE, busca "Establecer mecanismos que refuercen la sostenibilidad financiera de las acciones de manejo integral del fuego, aportando a esta actividad el incremento de alianzas estratégicas que permitan el acceso a la asistencia técnica requerida, la cooperación financiera y otros tipos de refuerzos de organismos nacionales e internacionales" (objetivo específico 8). Por su parte, la línea estratégica 4.7.3. se refiere al manejo del fuego en áreas silvestres protegidas por el Estado, territorios indígenas, áreas silvestres privadas, propiedades de organizaciones no gubernamentales y gobiernos locales (CONIFOR, 2014).  Dentro del alcance de REDD+ específicamente, las actividades de REDD+ se mencionan en la Estrategia Nacional de Cambio Climático de 2007; el Acuerdo del MINAET No. 70-2011 del 20 de septiembre de 2011 que reconoce la norma nacional INTE 12-01-06: 2011 y el sistema de gestión para demostrar los requisitos de la C neutralidad; el Acuerdo del MINAET 36-2012 del 21 de mayo de 2012 que formaliza el Programa País de Carbono Neutralidad; y el Decreto No. 37926-MINAE para la regulación y operación del mercado nacional de carbono.  **El marco jurídico identifica cómo las instituciones pondrán en práctica los objetivos de los programas forestales nacionales (es decir, procesos / procedimientos)**  En el ámbito forestal, específicamente, el PNDF 2011-2020 cuenta con la sección Estrategias de Implementación "en la que se identifican los responsables de la coordinación y ejecución del Plan entre los principales actores del sector forestal, así como los principales aliados, colaboradores y otros actores claves que deben contribuir al éxito de su implementación e indica que cada estrategia será incorporada a los planes operativos de las instituciones y organizaciones. En el caso del FONAFIFO en el Plan Operativo Institucional y en el caso del SINAC en el Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Será la Comisión Interinstitucional de Seguimiento del PNDF la encargada de recomendar, formular, gestionar y dar seguimiento a las acciones definidas en el PNDF y sus planes futuros.  Otro elemento clave es la **Ley de Biodiversidad No. 7788 de 1998**, ya que es el principal elemento normativo relacionado con el manejo sostenible y la conservación de la biodiversidad en el país, que establece dos entidades de particular importancia para la institucionalidad ambiental del país: a) la Comisión Nacional para el Manejo de la Biodiversidad (Artículo 14) y b) el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Artículo 22). Adicionalmente, la Ley establece una serie de criterios para su aplicación; Estos son (Artículo 11): a) el preventivo, que busca anticipar, prevenir y atacar cualquier causa de la pérdida de la biodiversidad o sus amenazas; b) el precautorio, que busca no retrasar la adopción de medidas efectivas para la protección de la biodiversidad en ausencia de certeza científica; c) el de interés público ambiental, que aboga por la sostenibilidad de los recursos y la integración de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad a los planes, programas, actividades y estrategias sectoriales e intersectoriales.  En resumen, el país respetará esta salvaguarda demostrando que las Políticas, Acciones y Medidas (PAM) incluidas en el Plan de Aplicación de la Estrategia, corresponden o agregan recursos y/o acciones que permiten avanzar en el logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Nacional de Desarrollo Forestal y los Convenios Internacionales mencionados en el criterio A2. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Salvaguarda A** | |
| **Criterio A.2. Complementar o ser coherente con los objetivos de los convenios y acuerdos internacionales pertinentes** | |
| **Pregunta para el diagnóstico: ¿**Enqué medida los PLR requieren coherencia con los objetivos de los convenios y acuerdos internacionales pertinentes, y esto es aplicable al sector forestal? | |
| **Indicadores** | **Explicación (identificar los artículos/las disposiciones)** |
| Número de acuerdos internacionales pertinentes en los que el país es Parte\*.  (incluidos los convenios sobre recursos humanos y el medio ambiente/biodiversidad) | **La legislación internacional ratificada por el país incluye más de cincuenta tratados y convenciones internacionales en materia de medio ambiente, derechos humanos, asuntos sociales y desarrollo sostenible, incluidos los de carácter mundial, continental (en el marco del Sistema Interamericano) y subregional (en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana).**  El país ha asumido compromisos en diversas materias como la diversidad biológica, el cambio climático, la lucha contra la desertificación, los bosques, el patrimonio natural y cultural, las sustancias químicas, la protección de la capa de ozono, etc. Asimismo, forman parte integral del sistema jurídico nacional los instrumentos normativos firmados y ratificados por el país en materia de derechos humanos, tanto los que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como los instrumentos globales, entre ellos los derechos de los trabajadores y de los pueblos indígenas, negociados en el marco de las Naciones Unidas o de la Organización Internacional del Trabajo.  De acuerdo con el sistema jurídico del país, el segundo nivel jerárquico de la normativa vigente corresponde a los Tratados y Acuerdos Internacionales, que pueden ser globales, regionales -en el marco del Sistema Interamericano- o subregionales -en el contexto del Sistema de Integración Centroamericana-, en sus formas más comunes. Entre los tratados internacionales se encuentran:  - Convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de los países de América (1940)  - Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)  - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)  - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (1966)  - Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Ratificada por la Ley 3844 de 1967  - Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José de Costa Rica") (1969)  - Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (1971) (Convención de Ramsar)  - Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) (1973)  - Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural. Ratificada por Ley No. 5980 en 1976. - Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (1979) - Tratado Regional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ratificado en Costa Rica en 1979  - Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer aprobada por Ley No. 6968 en 1984.  - Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1988)  - Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio Nº 169 de la OIT) (1989)  - Convención sobre los Derechos del Niño (1989)  - Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas "Convención de Ramsar". Ratificada por la Ley Nº 7224 de 1991 - Convenio Nº 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Ratificada por la Ley Nº 7316 de 1992.  - Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) (1992)  - Convenio para la conservación de la diversidad biológica y la protección de las áreas silvestres prioritarias de América Central (1992) - Convenio regional para la administración y conservación de los ecosistemas forestales naturales y el desarrollo de plantaciones forestales. Ratificado por la Ley N ° 7572, en octubre de 1993. - Acuerdo Regional Centroamericano sobre Cambio Climático. Ratificado por la Ley Nº 7513 en 1993 - Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Ratificado por la Ley No. 7414 de 1994, incluyendo el Protocolo de Kyoto. Ratificada por la Ley No. 8219 de 2002, y el Acuerdo de París.  - Convenio sobre la Diversidad Biológica. Ratificado por la Ley Nº7416 de 1994. - Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Áreas Silvestres Prioritarias de América Central. Ratificado por Ley No. 7433 de 1994.  -Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC (1994) - Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem do Para") (1995)  - Convención Interamericana contra la Corrupción (1996)  - Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Diferentes Fines de Navegación (1997)  - Protocolo de Kyoto de la CMNUCC (1997)  - Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y la Sequía. Ratificada por la Ley Nº 7699 de 1997.  - Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1999)  -Protocolo relativo a la prevención, reducción y control de la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres (1999) - Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica (2000)  -Convenio Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (2001)  -Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003)- -Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (2005)  -Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2005)  - Convención Internacional de las Maderas Tropicales (2006)  - Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Ratificada por el ley No. 8557 en 2006  -Aprobación de la adhesión de Costa Rica a la Convención sobre las Especies Migratorias de Animales Silvestres. Ratificada por la Ley Nº 8586 de 2007.  -Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) (2007)  - Aprobación, adhesión de Costa Rica a la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (Convención de Bonn), aprobada por la Ley Nº 8586 de 2007  - Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2008) - Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica (2010) |
| Cómo el marco jurídico nacional incorpora el derecho internacional | **La constitución política de Costa Rica otorga a los tratados y convenios internacionales debidamente aprobados una autoridad superior a las leyes*.***  La jerarquía de los sistemas jurídicos en Costa Rica está prevista en la Constitución Política de la República "los tratados públicos, las convenciones internacionales, debidamente aprobadas por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que designen, autoridad superior a las leyes" Esta jerarquía del sistema jurídico se ratifica en la Ley General de la Administración Pública Nº 6227, que confirma la superioridad constitucional, seguida de los tratados internacionales y, posteriormente, de las leyes, decretos y reglamentos nacionales.[[3]](#footnote-3)  **El marco jurídico exige la coherencia del marco jurídico nacional con el derecho internacional a través de la jurisdicción constitucional y para el caso concreto de los derechos indígenas establece que la Comisión Interinstitucional de Seguimiento del Diálogo Nacional promueve la aplicación, que se entendería como coherencia, del Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual.**  Según el marco jurídico, corresponde a la jurisdicción constitucional "ejercer el control [...] de la conformidad del sistema interno con el derecho internacional o comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y otras cuestiones de constitucionalidad [...]".[[4]](#footnote-4)  En lo que respecta a los derechos de los pueblos indígenas, el marco jurídico faculta a la Comisión Interinstitucional de Seguimiento del Diálogo Nacional Indígena para "Promover la aplicación del Convenio 169 de la OIT, así como todas aquellas iniciativas en el marco del Derecho Internacional de los Pueblos Indígenas y de la creación del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas".[[5]](#footnote-5)  El marco jurídico que respalda los tratados, acuerdos y la legislación internacional sobre el medio ambiente en Costa Rica es sólido. El país cuenta con diversos instrumentos para aplicarlos a través de su marco jurídico, no obstante, en el aspecto social, falta la reglamentación de algunas leyes que ratifican esos acuerdos internacionales. Un ejemplo de ello es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y el acuerdo Nº 169 de la OIT sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Existe un vacío de procedimientos en el país, por lo que su aplicación no se ha institucionalizado en el país, lo que limita su aplicación plena y efectiva. Para responder a dicha limitación, el Gobierno de Costa Rica, a través del Ministerio Presidencial firmó una directiva ejecutiva N˚40932-MP-MJP sobre "Construcción del mecanismo de consulta con los pueblos indígenas" con el objetivo de definir un mecanismo de consulta para toda decisión que pueda afectar el derecho de los pueblos indígenas bajo el principio del Consentimiento Libre, Previo e Informado. Se espera que este último permita a Costa Rica cumplir con los compromisos del Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (UNDRIP, por sus siglas en inglés).  El mecanismo de consulta general está diseñado para facilitar la planificación específica de los pueblos indígenas en materia de bosques, permitiendo la incorporación de todos los aspectos relacionados con el respeto de sus derechos, considerando los diversos aspectos mencionados en la legislación nacional e internacional. Para prevenir este riesgo, la Estrategia Nacional REDD+ de Costa Rica ha incorporado en la Política N5, la promoción de "la participación e inserción plena, efectiva y armonizada de áreas bajo regímenes especiales para REDD+". |

|  |  |
| --- | --- |
| **Salvaguarda B** | |
| **Criterio B.1. Transparencia**  **Subcriterio B.1.1. B.1.1. Derecho de acceso a la información** | |
| **Pregunta de diagnóstico**: ¿Hasta qué punto los derechos de propiedad intelectual garantizan el derecho de acceso a la información? | |
| **Indicadores** | **Explicación (identificar los artículos/las disposiciones)** |
| Los PLR reconocen el derecho de acceso a la información | **Costa Rica reconoce la libertad de acceso a toda la información pública de las entidades gubernamentales**  En Costa Rica, el acceso a la información está reconocido en la Constitución Política al garantizar "la libertad de petición individual o colectiva, ante cualquier funcionario o entidad oficial, y el derecho a obtener una pronta resolución"[[6]](#footnote-6) Asimismo, la Constitución reconoce el libre acceso a la información administrativa a los administrados[[7]](#footnote-7) y a los extranjeros.[[8]](#footnote-8)  El acceso a la información también está regulado en varios pactos y tratados internacionales que han sido ratificados por Costa Rica y que, por lo tanto, tienen un rango superior al de las leyes.[[9]](#footnote-9)  Además, existen diferentes leyes relacionadas con el tema del derecho a la información, entre las que podemos mencionar la Ley del Sistema Nacional de Archivos, la Ley para la protección de los ciudadanos contra el exceso de requisitos y procedimientos administrativos, en la que se hace hincapié en que el marco jurídico significa gestionado por cualquier persona física o jurídica que, en el ejercicio de su derecho de petición, información y/o derecho o acceso a la justicia administrativa, se dirija a la Administración Pública.[[10]](#footnote-10)  Otras herramientas legales existentes son el acuerdo regional sobre acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia ambiental en América Latina y el Caribe (Convenio de Escazú), y el ejercicio de planificación nacional 2015-2018, según la Directriz No. 006 -MIDEPLAN del 23 de junio de 2014. De acuerdo con esto, el PND incluye dentro de sus pilares: La lucha contra la corrupción y el fortalecimiento de un Estado transparente y eficiente. Un ejemplo de ello es el programa presidencial "Gobierno Abierto" que busca garantizar el acceso a la información y la transparencia de todas las instituciones del Estado.  Por último, son innumerables los votos de la Cámara de Jurisdicción Constitucional que han aplicado y fortalecido el derecho a la información. Con el fin de dar protección a este derecho, existen instancias para denunciar la no aceptación de este derecho, como la Defensoría de los Habitantes y la Cámara de Jurisdicción Constitucional.  Aunque no existe una ley exclusiva que regule el tema del derecho de acceso a la información pública en el país, se puede afirmar que este derecho se ha desarrollado a partir de varias leyes especiales, según las necesidades que han surgido. |
| Los PLR proporcionan una definición de "información" (en poder de las autoridades públicas/accesible al público) | **El marco jurídico no ofrece una definición de información. Sin embargo, proporciona una definición de "archivos administrativos públicos".** ’  En ese sentido, la Ley del Sistema Nacional de Archivos sólo protege y se refiere a los documentos con valor científico cultural, el resto de la información gestionada por la administración pública debe conservarse en los respectivos archivos administrativos públicos, archivos de gestión y archivos centrales.[[11]](#footnote-11) |
| Los PLR requieren la distribución activa de información | **La legislación de Costa Rica garantiza la distribución activa de información, incluida la información ambiental y georreferenciada.**  En principio, la información es de interés público y será accesible a petición del administrador. Es importante aclarar que en varias leyes hay disposiciones que se refieren al acceso activo a la información sobre algunas cuestiones relacionadas con la transparencia fiscal y los procedimientos ante la administración pública.  La Ley de Protección de los Ciudadanos contra el Exceso de Requisitos exige la publicación en el Diario Oficial, La Gaceta, la información sobre los procedimientos y requisitos establecidos por la administración pública, así como el procedimiento a seguir, las instrucciones, manuales, formularios y demás documentos correspondientes. Esta información debe ser accesible, estar ubicada en un lugar visible, debe publicarse en un periódico de circulación nacional un aviso que haga referencia a dicha publicación; así como divulgarse electrónicamente**.[[12]](#footnote-12)**  Mientras que la Contraloría General de la República www.cgr.go.cr tiene un sistema de consulta abierta para que el público solicite información sobre la transparencia y la rendición de cuentas fiscales.  Cabe mencionar la iniciativa de Gobierno Abierto (GA) (http://gobiernoabierto.go.cr/gobierno-abierto/), dirigida por la Presidencia de la República. Esta iniciativa cuenta con mecanismos y estrategias que contribuyen a la gobernanza pública. Se basa en los pilares de transparencia, participación ciudadana, rendición de cuentas, colaboración e innovación, enfoca e incluye a los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones, así como en la formulación y aplicación de políticas públicas, para fortalecer la democracia, la legitimidad de la acción pública y el bienestar colectivo.  En este mismo marco y desde 2012, Costa Rica forma parte de la [Asociación de Gobierno Abierto](https://www.opengovpartnership.org/) (OGP) y, como parte de su compromiso, ha desarrollado tres planes de acción bianuales ([2013-2014](http://gobiernoabierto.go.cr/i-plan-de-accion/), [2015-2017](http://gobiernoabierto.go.cr/ii-plan-de-accion/) y [2017-2019](http://gobiernoabierto.go.cr/iii-plan-de-accion/)), compuestos de iniciativas para transformar la relación entre los ciudadanos y el Gobierno.  El FONAFIFO cuenta con un portal especializado [(https://www.fonafifo.go.cr/es/transparencia-institucional/)](https://www.fonafifo.go.cr/es/transparencia-institucional/) donde se presenta información sobre Servicios, Bienes y Gastos, Recursos Humanos, Jerarquías y Decisiones, Compras y Contratos, Presupuestos, Planes Institucionales, Informes Institucionales, Servicios y Trámites, Participación Ciudadana y Datos Abiertos.  Existen 2 bases de datos a nivel nacional con información ambiental crítica abierta al público, el Sistema Nacional de Información Territorial SNIT[[13]](#footnote-13), y SINALEVI[[14]](#footnote-14), el Sistema de Información Jurídica Costarricense que forma parte del proyecto de Informática Jurídica del Programa de Modernización de la Administración de Justicia, con información normativa y jurisprudencial de forma integrada. SINALEVI Contiene la legislación promulgada desde 1821 (leyes, decretos ejecutivos, convenciones internacionales, reglamentos y otras normas de aplicación general), así como la jurisprudencia de los Tribunales, Apelaciones y Salas.  Otra herramienta es la Red Interinstitucional de Transparencia de la Defensoría del Pueblo [(](http://www.dhr.go.cr/red_de_transparencia/)http://www.dhr.go.cr/red\_de\_transparencia/), que es un instrumento para facilitar el acceso de los habitantes a la información relacionada con la administración de los recursos públicos, mediante su publicación en Internet. La incorporación de las instituciones a la Red Interinstitucional de Transparencia se hace de manera voluntaria. |
| Los PLR garantizan el acceso pasivo a la información (acceso a la información a petición) | **El marco jurídico garantiza el libre acceso a la información de los departamentos administrativos siempre que la información se considere de interés público.**  La Constitución Política garantiza el libre acceso de todos los ciudadanos a la información sobre cuestiones de interés público[[15]](#footnote-15). En concreto, la Ley del Sistema Nacional de Archivos garantiza el libre acceso a todos los documentos producidos o custodiados por las instituciones a las que se refiere el artículo 2 de esta ley[[16]](#footnote-16). El artículo 10 lo define de la siguiente manera: "Se garantiza el libre acceso a todos los documentos producidos o custodiados por las instituciones a que se refiere el artículo 2 de la presente ley. En el caso de los documentos declarados secretos de Estado o de acceso restringido, perderán esa condición después de treinta años de haber sido producidos, y podrán ser facilitados para investigaciones científicas y culturales, debidamente comprobadas, siempre que no se respeten otros derechos constitucionales".  En Costa Rica se asume que toda la información es pública, con algunas excepciones, lo anterior está regulado en la Ley General de la Administración Pública[[17]](#footnote-17) esta afirmación ha sido apoyada por reiterados votos emitidos por la Sala de Jurisdicción Constitucional.  También encontramos algunas otras declaraciones de información de interés público en leyes secundarias como la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública que declara de interés público la información relacionada con los ingresos, el presupuesto, la custodia, la supervisión, la administración, la inversión y el gasto de los fondos públicos, así como la información [relacionada] con hechos y comportamientos de los funcionarios públicos.[[18]](#footnote-18)  De la misma manera, la **Ley Orgánica del Ambiente** declara la información contenida en el expediente de la evaluación del impacto ambiental de carácter público y estará disponible para su consulta por cualquier persona u organización. A menos que las partes interesadas soliciten que la información integrada en el estudio se mantenga en reserva, si se publica, afectará a los derechos de propiedad industrial[[19]](#footnote-19) |
| **Salvaguarda B** | |
| **Criterio B.1. Transparencia**  **Subcriterio B.1.2. B.1.2. Instituciones para garantizar el acceso y la distribución de la información** | |
| **Pregunta de diagnóstico:** ¿En qué medida el marco jurídico exige que las instituciones públicas garanticen el acceso a la información y su distribución? | |
| **Indicadores** | **Explicación (identificar los artículos/las disposiciones)** |
| Los PLR crean instituciones dedicadas a la distribución de información | **El Marco Jurídico no prevé instituciones que se dediquen expresamente a la distribución de información. Sin embargo, prevé algunas facultades para distribuir información - dentro del área de competencia.**  La Dirección General del Sistema Nacional de Archivos y la Contraloría General de la República fueron las únicas instituciones que otorgaron facultades para distribuir la información solicitada. Pero no existe ningún instituto o entidad dedicada exclusivamente a estos fines.  **El marco jurídico asigna a las autoridades públicas la responsabilidad y la competencia para la distribución de la información y el acceso a la misma.**  En lo que respecta a la información contenida en el Sistema Nacional de Archivos, se prevé que la Dirección General se encargue del seguimiento de las solicitudes de información, dentro de su ámbito de competencia.  Por su parte, la Contraloría General de la República se encargará de "evacuar [...] las consultas dirigidas por los órganos parlamentarios [...], los contribuyentes [y] las consultas dirigidas por los particulares no contempladas en el inciso b ) del artículo 4".[[20]](#footnote-20)  Otras instituciones encargadas de promover la transparencia son el Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (CICAP) de la Universidad de Costa Rica (UCR) y la Defensoría de los Habitantes, que han elaborado el Índice de Transparencia del Sector Público de Costa Rica en los sitios web, un proceso científico basado en las mejores prácticas internacionales para medir el estado de la situación, en un momento dado, de la transparencia que ofrecen los sitios web de las instituciones públicas de Costa Rica. Véase http://cicap.ucr.ac.cr/web/wp-content/uploads/2019/01/2018-Informe-ITSP.pdf.  La Oficina del Defensor de los Habitantes creó la Red Interinstitucional de Transparencia para facilitar el acceso a la información relacionada con la administración de los recursos públicos mediante su publicación en Internet. La Red fue creada por la Defensoría de los Habitantes en noviembre de 2004, para garantizar el derecho constitucional de acceso a la información, en relación con la correcta administración de los recursos públicos y para prevenir los actos de corrupción mediante la rendición de cuentas y el control ciudadano. Por este medio, las instituciones ponen a disposición del Estado información de interés público como: presupuestos, ingresos, gastos, inversiones, nóminas, licitaciones, contratos, compras, proveedores, planes operativos, informes de trabajo y auditoría, actas, acuerdos, convenios, proyectos, etc. Los principios fundamentales que sustentan la red son: justicia, equidad, legalidad, rendición de cuentas, participación ciudadana y transparencia. [Véase http://www.dhr.go.cr/transparencia/index.html](http://www.dhr.go.cr/transparencia/index.html) |
| Los PLR crean un registro central para reunir información relacionada con la gestión forestal | **El Marco Jurídico ofrece un sistema de información para la gestión de documentos institucionales, que se supone que contiene información relacionada con la gestión forestal. Asimismo, la ley del Sistema Nacional de Archivos no es clara si tiene información relacionada con la gestión ambiental.**  En general, se identificó que el Sistema Nacional de Archivos está compuesto por los archivos públicos de Costa Rica, y los privados y particulares que están integrados en él. Asimismo, la Ley del Sistema Nacional de Archivos exige a las instituciones "disponer de un archivo central y de los archivos de gestión necesarios para la correcta conservación y organización de sus documentos [...]".[[21]](#footnote-21)  La Ley General de Control Interno establece que "se debe disponer de sistemas de información que permitan a la administración activa tener una gestión institucional de los documentos".[[22]](#footnote-22)  La misma Ley define la gestión de documentos institucionales como "el conjunto de actividades realizadas con el fin de controlar, almacenar y, posteriormente, recuperar adecuadamente la información producida o recibida en la organización, en el desarrollo de sus actividades, con el fin de evitar cualquier desviación en los objetivos fijados".[[23]](#footnote-23)  Por otro lado y según el primer informe del sistema nacional de salvaguardas para la estrategia REDD + (2019). "la actual Ley Forestal establece la Oficina Nacional Forestal como una entidad representativa de los diversos sectores interesados del sector forestal (pequeños y medianos productores, industriales, comercializadores, artesanos) en los procesos de planificación de la política forestal; en la promoción de la participación, la capacitación y la difusión de información entre sus representantes; en la promoción de inversiones y mejoras tecnológicas; en el fomento de la participación de los pequeños y medianos productores, etc. A los efectos de las salvaguardas, la transparencia se refiere a la existencia de la Oficina Nacional Forestal y su participación en los procesos de planificación y seguimiento de la política forestal.  El proceso en el que se refleja la participación de los sectores a través de la Oficina Nacional Forestal (ONF) es el Plan Nacional de Desarrollo Forestal, cuya segunda versión está actualmente en vigor (2011-2020). La ONF también recibe recursos públicos que son auditados por la Contraloría General de la República y debe presentar anualmente informes sobre su utilización. Además, se pueden considerar otras estructuras y mecanismos de participación formalmente establecidos, como los Consejos de Áreas de Conservación o el Comité REDD +.  La Administración Forestal del Estado (e individualmente el SINAC y el FONAFIFO) también debe presentar informes anuales sobre el cumplimiento de sus Planes Operativos Institucionales, como parte de sus responsabilidades dentro del Sistema Nacional de Información del Ministerio de Planificación". |
| Los PLR proporcionan procedimientos claros para la solicitud/acceso a la información | **El Marco Jurídico aborda la forma en que las autoridades deben difundir información SÓLO en relación con los procedimientos o requisitos administrativos.**  En lo que respecta a los procedimientos administrativos, el marco jurídico proporciona sólidas bases legales al establecer que "Todo procedimiento o requerimiento, independientemente de su fuente normativa, para que se pueda requerir al administrador debe: a) Consistir en una ley, un decreto ejecutivo o un reglamento. b) Publicarse en el diario oficial La Gaceta junto con el procedimiento a seguir, las instrucciones, manuales, formularios y demás documentos correspondientes y estar ubicado en un lugar visible dentro de la institución. Asimismo, deberá publicarse en un diario de circulación nacional un aviso referente a dicha publicación. Sin perjuicio de lo anterior, dichos procedimientos o requisitos podrán ser divulgados en medios electrónicos".[[24]](#footnote-24)  Además, exige que la oficina de información al ciudadano de las instituciones explique al usuario los requisitos y el procedimiento de concesión de solicitudes, permisos, licencias o autorizaciones. En caso de no contar con dicha oficina, la institución debe designar un departamento o una persona para este fin. (Así, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 8990 de 27 de septiembre de 2011).[[25]](#footnote-25)  De acuerdo con la ley de la Contraloría General de la República, las consultas realizadas por particulares "deben cumplir con las normas que se establezcan por reglamento para el buen uso de esta facultad".[[26]](#footnote-26) |
| **Salvaguarda B** | |
| **Criterio B.1. Transparencia**  **Subcriterio B.1.3. Rendición de cuentas** | |
| **Pregunta de diagnóstico 1:** ¿En qué medida los PLR promueven la transparencia fiscal en el sector forestal? | |
| **Indicadores** | **Explicación (identificar los artículos/las disposiciones)** |
| Los PLR requieren que los informes independientemente auditados  se deben preparar mostrando claramente cómo se han utilizado los fondos públicos por el organismo forestal | **El Marco Jurídico crea instituciones u organismos encargados de promover la transparencia en las actividades realizadas en el sector forestal.**  Se crea la Contraloría General de la República en virtud de la Constitución Política de Costa Rica, como institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en el Ministerio de Hacienda. La Contraloría General de la República es un órgano constitucional fundamental del Estado, auxiliar de la Asamblea Legislativa en la fiscalización superior del Ministerio de Hacienda y rector del sistema de fiscalización.[[27]](#footnote-27)  Otras instituciones encargadas de promover la transparencia son el Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (CICAP) de la Universidad de Costa Rica (UCR) y la Defensoría de los Habitantes, que han elaborado el Índice de Transparencia del Sector Público de Costa Rica en los sitios web, un proceso científico basado en las mejores prácticas internacionales para medir el estado de la situación, en un momento dado, de la transparencia que ofrecen los sitios web de las instituciones públicas de Costa Rica. Véase http://cicap.ucr.ac.cr/web/wp-content/uploads/2019/01/2018-Informe-ITSP.pdf.  En el caso de la Oficina de la Defensoría de los Habitantes, ha creado la Red Interinstitucional de Transparencia (RIT) para facilitar el acceso a la información relacionada con la administración de los recursos públicos mediante su publicación en Internet. La Red fue creada por la Defensoría de los Habitantes en noviembre de 2004, para garantizar el derecho constitucional de acceso a la información, en relación con la correcta administración de los recursos públicos y para prevenir actos de corrupción mediante la rendición de cuentas y la supervisión ciudadana. Por este medio, las instituciones ponen a disposición del Estado información de interés público como: presupuestos, ingresos, gastos, inversiones, nóminas, licitaciones, contratos, compras, proveedores, planes operativos, informes de trabajo y auditoría, actas, acuerdos, convenios, proyectos, etc. Los principios fundamentales que sustentan la red son: justicia, equidad, legalidad, rendición de cuentas, participación ciudadana y transparencia. [Véase http://www.dhr.go.cr/transparencia/index.html](http://www.dhr.go.cr/transparencia/index.html) |
| **Instituciones responsables de la aplicación de los PLR pertinentes** | |
| **Pregunta de diagnóstico 2**: ¿Hasta qué punto los PLR abordan adecuadamente la corrupción en el sector forestal? | |
| **Indicadores** | **Explicación (identificar los artículos/las disposiciones)** |
| Los PLR proporcionan medidas claras para abordar la corrupción en el sector forestal | **El Marco Jurídico contiene disposiciones que tienen por objeto hacer frente a la corrupción aplicables al sector forestal.** El principal instrumento jurídico que aborda este indicador es la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Administración Pública, cuyo propósito es prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública. Esta ley otorga a los ciudadanos el derecho a denunciar cualquier acto de corrupción, y que dicha denuncia sea protegida y confidencial.  Asimismo, uno de los pilares del Plan Nacional de Desarrollo es "La lucha contra la corrupción y el fortalecimiento de un Estado transparente y eficiente". ”[[28]](#footnote-28) |
| Los PLR prevén sanciones contra los actos de corrupción | **El Marco Jurídico prevé sanciones para quienes cometan actos de corrupción** El Código Penal establece que: "Los delitos relacionados con la corrupción están tipificados en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Administración Pública; así como las sanciones administrativas para quienes cometan actos de corrupción se enumeran las que se impondrán, dependiendo de la gravedad.[[29]](#footnote-29)”. |
| Los PLR crean agencias independientes con el mandato de luchar contra la corrupción y con facultades para investigar las denuncias de corrupción | **El Marco Jurídico crea organismos independientes con el mandato de luchar contra la corrupción y con facultades para investigar las denuncias de corrupción** De conformidad con la Ley de Administración Pública "[...] la Administración Pública en sentido amplio, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de resultados y de rendición de cuentas, con la consiguiente responsabilidad personal de los funcionarios en el cumplimiento de sus funciones. La ley indicará los medios para que este control de los resultados y la rendición de cuentas funcione como un sistema que abarque a todas las instituciones públicas.[[30]](#footnote-30)  La Contraloría General de la República será la encargada de determinar los procedimientos de atención, admisibilidad y tramitación de las denuncias que se le presenten.[[31]](#footnote-31)  La Contraloría General de la República, a través de su sitio web [www.cgr.go.cr, cuenta con](http://www.cgr.go.cr) un sistema de consulta que se clasifica en tres categorías generales, presupuesto y contratación administrativa. Cuenta con un sistema de denuncias electrónicas en el que los ciudadanos contribuyen a la lucha contra la corrupción y el mal manejo de los recursos públicos. Cualquier denuncia que haga un ciudadano se hará de manera que se proteja la confidencialidad del denunciante.[[32]](#footnote-32)  La Defensoría del Pueblo es la encargada de coordinar la [Red Interinstitucional de Transparencia](http://www.dhr.go.cr/red_de_transparencia/) (RIT), la cual se basa en el mandato establecido en: a). la Constitución Política (Artículo 11) en el que se establece que la administración pública debe estar sujeta a los procedimientos de evaluación de resultados y rendición de cuentas y b): el artículo 140, (inciso 8) del mismo que contiene el deber de vigilancia sobre el buen funcionamiento de los servicios públicos, que está directamente relacionado con la labor de la Defensoría de los Habitantes de la República.  El RIT facilita el acceso a la información relacionada con la administración de los recursos públicos, mediante su publicación en Internet para reforzar los mecanismos de denuncia de los actos de corrupción. |
| El PLR proporciona códigos de conducta que rigen el compromiso y el comportamiento de los funcionarios públicos | **El marco jurídico establece códigos de conducta que regulan la contratación y el comportamiento de los funcionarios públicos**  Según los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, los funcionarios públicos son meros depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no se les pueden conceder facultades que no estén contempladas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigir responsabilidad penal por sus actos es pública[[33]](#footnote-33).  La Ley de Contratación Administrativa 7494 regula la contratación de los funcionarios públicos, y determina principalmente la prohibición de que los funcionarios públicos contraten con el Estado, la prohibición de recibir compensación salarial u otros beneficios que no estén contemplados en el propio sistema de remuneración. La Ley General de la Administración Pública establece una clara definición de quiénes serán considerados funcionarios públicos, sus deberes y derechos; así como en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública [[34]](#footnote-34).  El artículo 2.- de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos establece que la CIA tiene entre sus objetivos asegurar que la profesión no se ejerza ilegalmente. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Salvaguarda B** | |
| **Criterio B.2. Gobernanza forestal nacional efectiva**  **Subcriterio B.2.1: Derechos claros de tenencia de la tierra** | |
| **Pregunta de diagnóstico:** ¿En qué medida los PLR reconocen y protegen los diferentes tipos de tenencia de los bosques (propiedad y acceso)? | |
| **Indicadores** | **Explicación (identificar los artículos/las disposiciones)** |
| Los PLR reconocen diferentes tipos de derechos sobre las tierras y los recursos forestales (propiedad estatutaria y consuetudinaria, derechos de uso) | **El Marco Jurídico reconoce diferentes tipos de derechos sobre los bosques, las tierras y los recursos forestales**  En relación con la tenencia de la tierra, se puede afirmar que en Costa Rica encontramos los siguientes regímenes de tenencia: a) derechos privados sobre la tierra, que se refieren al derecho de propiedad o posesión y otros derechos de uso derivados, como el usufructo, el arrendamiento, la sociedad. b) derechos sobre la tierra del Estado, que se asignan a instituciones del sector público y c) derechos colectivos sobre la tierra, que son los que existen en los territorios indígenas. El derecho de propiedad está consagrado a nivel constitucional en el artículo 45. En el Código Civil, la ley de propiedad está ampliamente desarrollada, en los artículos 264, se establece que el dominio o propiedad incluye los derechos de posesión, usufructo, transformación y enajenación, defensa y exclusión y restitución e indemnización.  El bien debe ser inscrito en el Registro de la Propiedad para que tenga todos sus efectos (artículo 267) y sólo puede ser limitado mediante una ley (artículo 266) o expropiado en el caso de que las limitaciones sean de tal magnitud que los derechos sobre él sean repelidos.  Es necesario hacer referencia dentro del derecho de propiedad al derecho de posesión, que ha sido reconocido en el sistema jurídico costarricense a través de diferentes leyes vigentes, algunas ya derogadas y alrededor de las cuales se han presentado situaciones relacionadas con la legitimación de dicho derecho en el caso de la obtención de beneficios derivados de la conservación de los bosques. |
| Los PLR proporcionan procedimientos legales claros para el reconocimiento de los derechos de tenencia de la tierra (y de las tierras forestales) | **El Marco Jurídico prevé procedimientos legales para el reconocimiento de la tierra, pero los procesos para consolidar el reconocimiento de los derechos sobre la tierra podrían ser largos y engorrosos.**  En el caso de las tierras no registradas, la cuestión de la posesión se regula en el Código Civil y también en la Ley de informaciones posesorias, Nº 139 de 14 de julio de 1941;  Corresponde aclarar que en el caso de los pueblos indígenas la propiedad de la tierra es colectiva, es decir, está inscrita en el Registro Nacional a nombre de las Asociaciones de Desarrollo Indígena Integral, que son las entidades que representan legalmente a cada uno de los territorios, lo que significa que estas asociaciones tendrían la capacidad legal de firmar contratos de venta de reducciones de emisiones a nombre de la población indígena.  El Estado, las instituciones autónomas y las municipalidades tienen derechos de distinta naturaleza sobre la tierra. Dentro de éstos se encuentran las tierras de dominio público y las que son propiedad privada de dichas instituciones. Según lo establecido en el artículo 261 del Código Civil, son bienes de dominio público los que por ley se destinan de forma permanente a cualquier servicio de utilidad general y de los que todos pueden beneficiarse al ser entregados al uso público.  También hay propiedades de instituciones estatales y municipalidades, que son de propiedad privada, las instituciones estatales y las municipalidades, no se diferencian de otras personas, este tipo de propiedad está regulada por las normas del derecho civil.  Como parte de estas fincas, tememos que el Patrimonio Natural del Estado, que consiste en Reservas Nacionales, Reservas Forestales, Parques Nacionales, Viveros Forestales del Estado, Áreas de Protección y Reservas Biológicas   * El Patrimonio Natural del Estado constituye un régimen restrictivo en cuanto a los usos del suelo, sólo se acepta la realización de actividades de investigación, capacitación y ecoturismo, previo al otorgamiento del permiso de uso correspondiente, lo anterior está regulado en la Ley Forestal, artículos 1 y 3 inciso a) y 18, así como en el Reglamento de dicha ley, Decreto Ejecutivo No. 25721 y sus reformas. |
| Los PLR establecen procedimientos justos para gobernar la expropiación de tierras forestales por el estado. No se permiten los desalojos forzosos, sólo se permiten los desalojos en circunstancias excepcionales que cumplan con los criterios legales | **El Marco Jurídico establece procedimientos justos que regulan la expropiación de las tierras forestales.**  La Constitución Política de Costa Rica: Artículo 45.- La propiedad es inviolable; nadie puede privarse de ella si no es por el interés público legalmente probado, con sujeción a la indemnización que la ley establezca.  Ley de Expropiación:  Capítulo I: Artículo 1 "Esta Ley regula la expropiación forzosa por causa de interés público legalmente comprobado. La expropiación se acuerda en el ejercicio de la potestad de dominio de la Administración Pública e incluye cualquier forma de privación de la propiedad privada o de los derechos o intereses legítimos de propiedad, cualesquiera que sean sus titulares, mediante el pago previo de una indemnización que represente el justo precio del expropiado; Artículo 2.- Adquisición de bienes o derechos; Cuando, para el cumplimiento de sus fines, la Administración Pública necesite adquirir bienes o derechos, deberá someterse a la normativa vigente en materia de contratación administrativa, salvo que por la naturaleza de la obra los estudios técnicos determinen los bienes o derechos a adquirir; en este caso, deberán seguirse los procedimientos establecidos en esta Ley.  Capítulos II (Procedimiento administrativo Requisitos previos a la expropiación, Determinación del precio justo) y III (Expropiación SECCIÓN ÚNICA Proceso de expropiación especial, Modalidades de indemnización)  La Ley indígena Nº 6172 y los decretos conexos establecen que las tierras situadas dentro de reservas indígenas y pertenecientes a personas no indígenas deben ser recuperadas (indemnizando a sus propietarios) y entregadas a las comunidades indígenas:  Artículo 5.- En el caso de personas no indígenas que sean propietarias o posean buena fe dentro de los resguardos indígenas, el INDER (Antiguo ITCO) deberá reubicarlos en otras tierras similares, si así lo desean; si no es posible reubicarlos o no aceptan la reubicación, deberán expropiarlas e indemnizarlas de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley de Expropiación. (Así reformado por el artículo 65, inciso d) de la Ley N° 7495 del 3 de mayo de 1995). Los estudios y procedimientos de expropiación e indemnización serán realizados por el INDER (Antiguo ITCO) en coordinación con la CONAI. En caso de que posteriormente se produzca una invasión de personas no indígenas a las reservas, las autoridades competentes deberán proceder de inmediato a su desalojo, sin pagar indemnización alguna. Las expropiaciones e indemnizaciones se financiarán con el aporte de cien millones de *colones* en efectivo, que se registrarán en cuatro cuotas anuales de veinticinco millones de *colones* cada una, a partir de la primera del año 1979. Estas cuotas se incluirán en los presupuestos generales de la República en los años 1979, 1980, 1981 y 1982. El fondo será administrado por la CONAI, bajo la supervisión de la Contraloría General de la República.  Regulación del programa de recuperación de tierras en las reservas indígenas:  Artículo 1 - La Ley Indígena prevé la posible recuperación de bienes inmuebles en manos de no indígenas, en todas las reservas indígenas existentes |
| Los PLR proporcionan procedimientos claros de titulación y registro de tierras. Estos son accesibles (no tienen un costo prohibitivo) | **El marco jurídico establece procedimientos que ofrecen procedimientos claros de titulación e inscripción de tierras.**  En Costa Rica, el derecho a la propiedad está consagrado a nivel constitucional en el artículo 45, que establece que la propiedad es inviolable, este derecho es de suma importancia dentro de la sociedad, ya que permite la seguridad jurídica en cuanto a la propiedad de los bienes por parte de las personas que viven dentro del territorio, este derecho está ampliamente desarrollado en el Código Civil. Existen derechos de propiedad de las instituciones estatales y de las municipalidades, que son de dominio privado, estos no se diferencian de las demás personas; a diferencia de los bienes de dominio público asignados permanentemente a cualquier servicio de utilidad general. Estos activos están regulados por las normas del derecho civil. El derecho de propiedad puede ser inscrito en el Registro Nacional o puede no ser inscrito, en cuyo caso se conoce como posesión.  Propiedad indígena con una naturaleza diferente a la mencionada anteriormente, que fue regulada por primera vez en la Ley de Terrenos Baldíos No. 13 del 10 de enero de 1939, y cuyo propósito era asegurar el disfrute de dichas tierras exclusivamente por los indígenas. Se dictaron otras normas que culminaron con la expedición de la Ley Indígena No. 6 172 del 29 de noviembre de 1977, en la cual se estableció que las Reservas Indígenas son propiedad de las comunidades indígenas, ya que son inalienables e imprescriptibles y deben ser inscritas en el Registro Nacional a su nombre, no pudiendo disminuir su lugar pero es por Ley de la República. Estos cambios se ven reforzados por la adhesión del país al Convenio Internacional No. 1 076 de la Organización Internacional del Trabajo, Ley No. 2 330 del 9 de abril de 1959 y al Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Ley No. 7 316 del 4 de noviembre de 1992, que incluye una serie de principios que protegen los derechos de los pueblos indígenas.  En Costa Rica también existen derechos de posesión que son derechos no registrados, regulados en el Código Civil y también en la Ley de Informaciones Posesorias, No. 139 del 14 de julio de 1941; estas leyes establecen la posibilidad de que una persona que cumpla con los requisitos mencionados pueda formalizar su derecho de posesión e inscribirlo en el Registro Nacional.  Específicamente, la titulación de tierras con bosque y bienes inmuebles dentro de las áreas silvestres protegidas, sobre las cuales existen derechos de posesión, ha sido regulada en la Ley de Información de la Posesión, que sufre cambios en la primera modificación integral de la Ley Forestal No. 4.465 del 25 de noviembre de 1969. En el primer caso la situación es clara, la Ley de Informaciones Posesorias en su artículo 7 establece que si el terreno a que se refiere el proceso se encuentra comprendido dentro de un ASP, se deberá demostrar la posesión decenal, ejercida por lo menos diez años antes de la fecha de entrada en vigor de la ley, o decreto de creación del ASP. Señala también que si las tierras están fuera de estas áreas y tienen bosques, deben demostrar la posesión de por lo menos diez años y que han protegido el recurso natural en ellas.  No obstante lo anterior, la definición de Patrimonio Natural del Estado, y la interpretación que la Procuraduría General de la República ha hecho al respecto, ha influido en la aplicación de dicha normativa, ya que se ha interpretado que la existencia de dicho patrimonio es de larga data, considerando su origen en el artículo 18 de la Ley Forestal No. 4.465, en la que se crea el Patrimonio Forestal del Estado. Esta interpretación ligada a la existencia de la normativa de la Ley Forestal N° 7575 del 13 de febrero de 1996, que establece que los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales son inembargables e inalienables, ha dificultado el registro de los derechos de posesión, debido a que estas interpretaciones son vinculantes.  La Ley de Creación del Registro Nacional No. 5696 (1975) crea el "Registro Nacional, dependiente del Ministerio del Interior, a fin de integrar bajo un mismo organismo las dependencias que se señalen, con el objeto de normalizar los criterios de registro, coordinar sus funciones, facilitar los trámites a los usuarios, agilizar su labor y mejorar las técnicas de registro mediante la modernización de sus sistemas" (artículo 1). |
| Los PLR garantizan que cualquier actividad de desplazamiento se lleve a cabo de forma totalmente participativa. | **Los PLR de Costa Rica garantiza un proceso plenamente participativo en el caso de que las poblaciones indígenas estén involucradas y garantiza el acceso a la justicia a todas las partes en caso de desplazamiento.**  La Ley No. 9286 de Expropiaciones, del 4 de febrero de 2015, establece el procedimiento para las expropiaciones y el desplazamiento en los casos en que sea necesario y garantiza el acceso a la justicia para todas las partes.  Existe un nuevo mecanismo de consulta a los pueblos indígenas ("Mecanismo general de Consulta a Pueblos Indígenas") aprobado mediante el Decreto Ejecutivo N040932-MP-MJP en 2018, desarrollado en plena consulta con los pueblos indígenas, mediante el cual se reafirman los principios del CLPI y es obligatorio para todos los proyectos de desarrollo estatales y privados, incluidos los procedimientos para tratar el desplazamiento de manera plenamente participativa. |
| Los PLR tratan de evitar, y cuando no es posible evitarlo, minimizar y mitigar el desplazamiento físico o económico de la adquisición de tierras o recursos o las restricciones en el uso de la tierra o los recursos | **El Marco Jurídico establece disposiciones para evitar, reducir al mínimo y mitigar el desplazamiento económico resultante de la aplicación de los PLR.**  Costa Rica cuenta con la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 13 de noviembre de 1995 considerada como el mandato ambiental superior del país. Esta ley crea la competencia y los procedimientos para asegurar el cumplimiento de dichas políticas y normas sociales y ambientales a través de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA). El objetivo de esta secretaría es analizar el impacto ambiental de las actividades humanas que puedan afectar al medio ambiente y señalar los mecanismos para minimizarlos, así como la garantía de su cumplimiento (Art. 17, 84 y 85).  El decreto ejecutivo Nº 31849 establece un reglamento general de procedimientos para la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), mediante el cual se establecen los requisitos y procedimientos generales para determinar si las actividades, el desarrollo de infraestructura o los nuevos proyectos son ambientalmente viables, cuando por ley o reglamento se determine que pueden alterar o destruir elementos del medio ambiente o generar desechos; así como para determinar las correspondientes medidas de prevención, mitigación y compensación que deben ser implementadas (dependiendo no de su impacto) por el desarrollador del proyecto (art. 1).  Costa Rica cuenta con un sólido marco jurídico sobre cuestiones ambientales y sociales que permite la mitigación del impacto social y ambiental de la Estrategia Nacional REDD+. En los casos en que se han identificado lagunas legales, se ha identificado la aplicación de diferentes instrumentos recomendados por las políticas operacionales del Banco Mundial y las SES del PNUD. El Decreto Ejecutivo Nº 31849 aprobado el 24/05/2004 por la SETENA, mencionado anteriormente, fue aplicado durante la categorización de los riesgos e impactos y la identificación de los procedimientos para su mitigación.  Además, en el marco de su Estrategia Nacional REDD+, Costa Rica ha demostrado su compromiso de evaluar y valorar y abordar los posibles impactos y riesgos que podrían derivarse de su aplicación. Como resultado de ello, el país ha desarrollado su SESA y su correspondiente ESMF que identifican desde diferentes aspectos los posibles impactos de la implementación de cada uno de los PAM incluidos en la Estrategia. Además, se han identificado las principales medidas de gestión y las correspondientes PAM que se han establecido para evitar, mitigar, reducir y compensar los casos en que puedan producirse esos impactos.  Es importante señalar que tanto el SESA como el ESMF fueron preparados por Costa Rica e incluyeron aportaciones de múltiples interesados de diferentes sectores y zonas geográficas del país. Dado que el Programa de Pago por Servicios Ambientales (PSA) implementado por FONAFIFO, ya está en marcha, todos los procesos participativos incluyeron a los interesados que tienen experiencia y conocimiento en la materia, proporcionando insumos relevantes y aplicables para la discusión. Esto último, permitió la integración de los resultados del proceso SESA en la definición de políticas y acciones para la Estrategia Nacional de REDD+, incluyendo consideraciones de gestión de riesgos sociales y ambientales de manera transversal para su implementación. |
| Los PLR garantizan que los medios de vida de cualquier persona desplazada mejoren o, al menos, se restablezcan mediante la indemnización a los costos totales de desplazamiento y otro tipo de asistencia. | **El marco jurídico incluye disposiciones para la indemnización justa de las personas desplazadas, pero no hay disposiciones específicas para mejorar los medios de vida.**Ley N° 9286 de Expropiaciones del 4 de febrero de 2015:Esta Ley regula la expropiación forzosa por interés público legalmente probado. La expropiación se acuerda en el ejercicio de la potestad de dominio de la Administración Pública e incluye cualquier forma de privación de la propiedad privada o de los derechos o intereses legítimos de propiedad, cualesquiera que sean sus titulares, mediante el pago previo de una indemnización que represente el precio justo del expropiado (Art. 1). En materia de expropiaciones, esta Ley establece, entre otras, las disposiciones generales (Capítulo I), los procedimientos administrativos (Capítulo II), el proceso especial de expropiación (Capítulo III); las modalidades de indemnización (Capítulo IV).Por otra parte, en el caso del reasentamiento involuntario es necesario diferenciar el reasentamiento dentro de los territorios indígenas, así como los que están fuera de los territorios indígenas, pero dentro de las áreas silvestres protegidas, ya que hay algunas diferencias en las normas que se deben aplicar. |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Salvaguardia B** | | | |
| **Criterio B.2. Gobernanza forestal nacional efectiva**  **Subcriterio B.2.2: Distribución equitativa de los beneficios** | | | |
| **Pregunta de diagnóstico 1**: ¿En qué medida los PLR reconocen y protegen la distribución justa de los beneficios? | | | |
| **Indicadores** | | **Explicación (identificar los artículos/las disposiciones)** | |
| Los PLR garantizan el derecho a una distribución justa de los beneficios derivados del uso de los recursos forestales (incluidos los servicios ambientales) | | **El marco jurídico garantiza la distribución justa y equitativa de los beneficios relacionados con el uso de los recursos forestales (incluye los servicios ambientales)**  La Ley de Biodiversidad:   * Artículo 1. "La presente ley tiene por objeto la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos, así como la distribución equitativa de los beneficios y los costos derivados". * Artículo 3. La presente ley se aplicará a los elementos de la biodiversidad que se encuentran bajo la soberanía del Estado, así como a los procesos y actividades realizados bajo su jurisdicción o control, independientemente de aquellos cuyos efectos se manifiesten dentro o fuera de las zonas sujetas a la jurisdicción nacional. Esta ley regulará específicamente el uso, la gestión, el conocimiento asociado y la distribución justa de los beneficios y costos derivados del uso de los elementos de la biodiversidad.   Ley Forestal 7575:   * Crea el Fondo Nacional de Financiación Forestal, como entidad pública que implementa el programa de pago por servicios ambientales. Crea un consejo de administración con la participación de los productores de madera forestal e industrial. Define los servicios ambientales y los ecosistemas que los generan. Establece en su reglamento el origen de los recursos. Internamente se desarrollan los manuales de operación del programa de servicios ambientales que abren la posibilidad de participación de los pequeños productores a los pueblos indígenas. Es importante destacar que a lo largo de los años se han abierto esquemas que han permitido la participación de más actores de la sociedad como los propietarios de tierras. | |
| Los PLR regulan los acuerdos de distribución de beneficios (contratos, convenios, acuerdos) | | **Costa Rica tiene PLR que regulan los acuerdos de distribución de beneficios mediante contratos, en funcionamiento desde hace más de 20 años.**  El programa de PSA de FONAFIFO, una de las principales políticas y medidas de la Estrategia Nacional de REDD+, se utilizará como el principal mecanismo de distribución de beneficios para distribuir los pagos basados en los resultados con los interesados directos pertinentes, incluidos los pueblos indígenas. El PSA es por definición un acuerdo de distribución de beneficios que ya está regulado mediante acuerdos contractuales entre los propietarios de tierras y el FONAFIFO.  El PSA especial para los pueblos indígenas incluye acuerdos específicos de distribución de beneficios y se ha diseñado en plena consulta con los pueblos indígenas.  Además, en la Ley de Biodiversidad hay referencias específicas para regular los acuerdos de distribución equitativa de beneficios derivados de la biodiversidad y los recursos genéticos. | |
| **Salvaguarda B** | | | |
| **Criterio B.2. Gobernanza forestal nacional efectiva**  **Subcriterio B.2.3: Equidad de género** | | | |
| **Pregunta de diagnóstico**: ¿En qué medida los PLR promueven y protegen la equidad de género? | | | |
| **Indicadores** |  | | **Explicación (identificar los artículos/las disposiciones)** |
| Los PLR promueven y mejoran la equidad de género y el empoderamiento de la mujer, especialmente en lo que respecta a la distribución de beneficios, la participación y la tenencia de la tierra | **El Marco Jurídico promueve, garantiza y fomenta la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de la mujer, especialmente en lo que respecta a la distribución de beneficios, la participación y la tenencia de la tierra.**  Constitución Política de Costa Rica:  Artículo 71.- Las leyes darán especial protección a las mujeres y a los menores de edad en su trabajo.  El Decreto 29084-MINAE crea la Comisión Nacional Agroforestal (CAFN),  Artículo 2 - incluye en los objetivos de esta Comisión: "e) Promover la compensación y participación equitativa con equidad de género de los bienes y servicios sustraídos por los sistemas agroforestales".  Existe una Política Nacional para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres de 2007 a 2017, que ha sido la ruta del Estado costarricense hacia la igualdad entre mujeres y hombres. En el año 2018 se está actualizando la nueva política, la cual tiene una vigencia de 2018 a 2030. | | |
| Los PLR abordan la discriminación de género | **El marco jurídico aborda la discriminación por motivos de género**  Ley de promoción de la igualdad social de la mujer Nº 7142   * Artículo 1 - Es obligación del Estado promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en el ámbito político, económico, social y cultural. * Artículo 2.- Los poderes e instituciones del Estado están obligados a garantizar que la mujer no sufra discriminación alguna por razón de género y goce de iguales derechos que el hombre, cualquiera que sea su estado civil, en cualquier ámbito político, económico, social y cultural, de conformidad con la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", de las Naciones Unidas, ratificada por Costa Rica en la Ley No. 6968 del 2 de octubre de 1984. * Artículo 3.- El Estado promoverá la creación y desarrollo de programas y servicios destinados a facilitar la plena participación de la mujer, en igualdad de condiciones, en los ámbitos indicados en el artículo 1 de la presente ley. | | |
| Los PLR requieren que las instituciones públicas aumenten la conciencia sobre la equidad de género (a través de programas de sensibilización sobre el género, puntos focales, etc.) | **El Marco Jurídico incluye instituciones públicas que realizan actividades de sensibilización sobre la igualdad de género**  El Instituto Nacional de la Mujer, a través de su componente de Condición Jurídica y Protección de los Derechos de la Mujer, ha diseñado y utilizado material y capacitación específicos para la formación de promotores de los derechos de la mujer con mujeres indígenas.  http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan050492.pdf  www.inamu.go.cr | | |

|  |
| --- |
| **Salvaguardia B** |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Criterio B.2. Gobernanza forestal nacional efectiva**  **Subcriterio B.2.4: Acceso adecuado a la justicia** | | |
| **Pregunta de diagnóstico**: ¿En qué medida los PLR garantizan un acceso adecuado a la justicia en el contexto de la gestión forestal? | | |
| **Indicadores** |  | **Explicación (identificar los artículos/las disposiciones)** |
| Los PLR reconocen el derecho de acceso a la justicia | **El Marco Jurídico reconoce el derecho de acceso a la justicia**  Constitución Política de Costa Rica:   * Artículo 48.-¨ Toda persona tiene derecho a interponer el recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y a solicitar la protección para mantener el goce de los demás derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de la competencia de la Sala indicada en el artículo 10. (Reformado por la Ley N° 7128 del 18 de agosto de 1989). * Artículo 49.- Establecer la jurisdicción contencioso-administrativa como atribución del Poder Judicial, a fin de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, sus instituciones y cualquier otra entidad de derecho público. La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos. La ley protegerá, por lo menos, los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados. (Reformada por la Ley Nº 3124 de 25 de junio de 1963). * Artículo 50.- El Estado velará por el mayor bienestar de todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y la más adecuada distribución de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por lo tanto, tiene derecho a denunciar los actos que infrinjan ese derecho y a reclamar la indemnización de los daños causados. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determina las responsabilidades y las sanciones. (Artículo modificado por la Ley N° 7412 del 24 de mayo de 1994, publicada en La Gaceta N° 111 del 10 de junio de 1994).   Ley de Jurisdicción Constitucional:   * Artículo 15.- El hábeas corpus procede para garantizar la libertad e integridad personales, contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, contra las amenazas a esa libertad y los disturbios o restricciones que en ella se establezcan indebidamente las autoridades, así como contra las restricciones ilegítimas del derecho a trasladarse de un lugar a otro de la República, y de la libre permanencia, salida y entrada en su territorio.   Ley Orgánica del Ambiente:   * Artículo 110.- Rapidez del procedimiento. El Tribunal Ambiental Administrativo promoverá de oficio el procedimiento y la tramitación de los asuntos de su competencia, con la celeridad que requiera la situación afectada. La sentencia deberá dictarse en un plazo que no excederá de treinta días; en casos especiales, el plazo podrá prorrogarse hasta treinta días más. Se establece la obligación de la administración de dar una respuesta pronta y cumplida.   Ley General de la Administración Pública:   * Artículo 275.-Puede ser parte en el procedimiento administrativo, además de la Administración, quien tenga un interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda ser afectado, lesionado o satisfecho total o parcialmente por el acto final. El interés de la parte debe ser legítimo y puede ser moral, científico, religioso, económico o de cualquier otra naturaleza. Artículo 284.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a petición de parte, o sólo a petición de parte cuando la ley lo disponga expresa o inequívocamente.   Derecho de Migración y Extranjería:   * El art. 27 reconoce el derecho de toda persona extranjera a la justicia   **El Marco Jurídico proporciona acceso a servicios jurídicos y de otro tipo, en apoyo de los pobres**  Circular 10-09 Normas prácticas para facilitar el acceso de la población indígena a la justicia   * Dentro de cada presupuesto de los diferentes programas, se contemplará una partida para brindar asistencia financiera a los usuarios indígenas que la requieran, para cubrir algunos gastos derivados de su traslado a las oficinas judiciales, y otra de viáticos para los funcionarios. que participan en los procedimientos in situ. Los jueces, así como cualquier autoridad judicial establecerán como práctica la atención de los usuarios indígenas. | |
| Los PLR proporcionan mecanismos de resolución de disputas para abordar las disputas a todos los niveles (describirlos) | **El Marco Jurídico ofrece mecanismos de resolución de conflictos a todos los niveles**  Ley General de la Administración Pública   * Artículo 214.- 1. El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines de la Administración; con respeto a los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrador, de acuerdo con el sistema jurídico. 2. Su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de fundamento al acto final.   Ley Orgánica del Ambiente:   * Artículo 103.- Creación del Tribunal Ambiental Administrativo: Se crea un Tribunal Ambiental Administrativo, con sede en San José y competente en todo el territorio nacional. Será un órgano descentralizado del Ministerio de Ambiente y Energía, con competencia exclusiva e independencia funcional en el ejercicio de sus atribuciones. Sus decisiones agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de estricto y obligatorio cumplimiento. Asimismo, el Tribunal Ambiental Administrativo es el encargado de conocer y resolver las denuncias contra personas e instituciones, públicas o privadas, que violen o amenacen con violar las normas de la legislación ambiental y de protección de los recursos naturales. | |
| Los PLR prestan especial atención a los grupos vulnerables para garantizar su derecho de acceso a la justicia | **El Marco Jurídico presta especial atención a los grupos vulnerables para garantizar el derecho de acceso a la justicia**  Circular 10-09 Normas prácticas para facilitar el acceso a la justicia de las poblaciones indígenas:   * 1. Las autoridades judiciales promoverán la realización de diligencias "in situ", en aquellos lugares donde existan territorios indígenas. * 2. Dentro de cada presupuesto de los diferentes programas, se contemplará una partida para brindar asistencia financiera a los usuarios indígenas que la requieran, para cubrir algunos gastos derivados de su traslado a las oficinas judiciales, y otra de viáticos para los funcionarios que participen en los procedimientos "in situ los jueces, así como cualquier autoridad judicial establecerá como práctica la atención de los usuarios indígenas". ” * 3. Los jueces, así como los funcionarios judiciales, darán prioridad al tratamiento de los indígenas que asistan a los despachos judiciales. * 10. Derecho al intérprete o traductor * 11. Respeto de la diversidad cultural: obligación de conocimientos antropológicos/culturales | |
| **Salvaguardia B** | | |
| **Criterio B.2. Gobernanza forestal nacional efectiva**  **Subcriterio B.2.5: Integración de las consideraciones sociales, económicas y ambientales en la formulación de políticas** | | |
| **Pregunta de diagnóstico**: ¿En qué medida los PLR requieren/promueven la integración de consideraciones sociales, económicas y ambientales en la gestión forestal? | | |
| **Indicadores** | **Explicación (identificar los artículos/las disposiciones)** | |
| Los PLR requieren que la elaboración de políticas tenga en cuenta sus posibles impactos ambientales (incluyendo las evaluaciones de impacto ambiental antes de su aplicación) | **El marco jurídico exige evaluaciones del impacto ambiental de las actividades humanas que puedan tener repercusiones en el medio ambiente y reducir al mínimo esas repercusiones, así como disposiciones para garantizar el cumplimiento.**  Para el caso específico de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), esta ley crea el marco institucional y los procedimientos para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones, lo cual se ejecuta a través de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), entidad adscrita al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y cuyo propósito fundamental es analizar los impactos ambientales de las actividades humanas que puedan tener un impacto en el ambiente, e indicar los mecanismos para minimizarlos, así como las garantías de su cumplimiento (Art. 17, 84 y 85).  El Decreto Ejecutivo N° 31849 establece el Reglamento General de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), que define los requisitos y procedimientos generales mediante los cuales se determina la viabilidad ambiental de las actividades, obras o nuevos proyectos, que por ley o reglamento, hayan determinado que pueden alterar o destruir elementos del medio ambiente o generar residuos; así como las medidas de prevención, mitigación y compensación, que dependiendo de su impacto en el medio ambiente, deben ser implementadas por el desarrollador (Art. 1). | |
| Los PLR requieren EIA de los proyectos de inversión (sector forestal, infraestructura) | Para el caso específico de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), esta ley crea el marco institucional y los procedimientos para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones, lo cual se ejecuta a través de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), entidad adscrita al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y cuyo propósito fundamental es analizar los impactos ambientales de las actividades humanas que puedan tener un impacto en el ambiente, y señalar los mecanismos para minimizarlos, así como las garantías de su cumplimiento (Art. 17, 84 y 85). | |
| Los PLR requieren un seguimiento regular de los impactos sociales, económicos y ambientales de la aplicación de las políticas | El Decreto Ejecutivo N° 31849 establece el Reglamento General de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), que define los requisitos y procedimientos generales mediante los cuales se determina la viabilidad ambiental de las actividades, obras o nuevos proyectos, que por ley o reglamento, hayan determinado que pueden alterar o destruir elementos del medio ambiente o generar residuos; así como las medidas de prevención, mitigación y compensación, que dependiendo de su impacto en el medio ambiente, deben ser implementadas por el desarrollador (Art. 1).  En el marco de los proyectos ECOMERCADOS 1 y 2, financiados por el Banco Mundial y el FMAM en Costa Rica, se realizaron amplias evaluaciones sociales y ambientales entre 2000-2005 y 2008-2013. <https://projects.worldbank.org/en/projects-operations/document-detail/P052009> | |
| Los PLR promueven la no discriminación, la igualdad de oportunidades y el trato justo de los trabajadores, y prohíben el uso del trabajo forzoso o el trabajo infantil, de conformidad con los convenios pertinentes de la OIT. | El Código del Trabajo, aprobado por la Ley Nº 2 (27 de agosto de 1943, aún vigente), hace referencia explícita al trato justo de los trabajadores, a la prohibición estricta del trabajo infantil, al reconocimiento del derecho de sindicación, al derecho de huelga y a la constitución de las *Asociaciones Solidaristas,* organizaciones de trabajadores que incluyen a los gerentes, encargadas de mejorar las condiciones económicas y organizativas de todos los trabajadores de las empresas estatales y privadas.  Existen oficinas de inspección laboral (suscritas al Ministerio de Trabajo, con algunas limitaciones para el pleno cumplimiento de sus funciones, pero que sin embargo se encargan de verificar la aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo en todo el país. | |
| **Salvaguardia B** | | |
| **Criterio B.2. Gobernanza forestal nacional efectiva**  **Subcriterio B.2.6: Coordinación intersectorial** | | |
| **Pregunta de diagnóstico**: ¿En qué medida los PLR requieren/promueven una coordinación efectiva entre los diversos organismos que desempeñan un papel en la gestión forestal? | | |
| **Indicadores** | **Explicación (identificar los artículos/las disposiciones)** | |
| Los PLR definen mecanismos concretos para apoyar y fomentar la coordinación (comités interministeriales, grupos de trabajo, equipos transversales, etc.) | **El Marco Jurídico define mecanismos específicos para apoyar y fomentar la coordinación intersectorial** El Decreto Nº 21635 crea la Comisión Asesora de Asuntos Indígenas:   * Artículo 4º- La Comisión que se crea coordinará con los Poderes del Estado, las instituciones descentralizadas, las municipalidades y la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, el apoyo que éstos deban prestar en cuanto a recursos financieros y de personal, así como otras facilidades que la legislación vigente les permita otorgar, en favor de los trabajos que correspondan a esta Comisión, debiendo mantener, en este sentido, constantemente informado al Consejo Social del Consejo de Gobierno, para el óptimo aprovechamiento y correcta administración de dicha ayuda.   El Decreto Nº 29084 crea la Comisión Nacional Agroforestal (CAFN).   * Artículo 4 "-La Comisión tendrá las siguientes funciones: o Asesorar al Ministerio de Ambiente y Energía y a otras entidades públicas y privadas en la formulación de políticas y la revisión de la legislación sobre agrosilvicultura. o Promover la incorporación de la Agrosilvicultura en las políticas, estrategias y planes operativos de las diferentes instituciones del Estado y otras entidades. o Facilitar la coordinación y colaboración interdisciplinaria e interinstitucional para la formulación, ejecución y seguimiento de proyectos de investigación, extensión y desarrollo agroforestal, de carácter participativo y con equidad de género.   **El marco jurídico define funciones y responsabilidades claras y no contradictorias en los diferentes sectores y niveles de gobierno para la ordenación forestal.**  Decreto Nº 38536-MP-PLAN. Que establece la regulación orgánica del Poder Ejecutivo, en su artículo 5:   * el Presidente de la República delega en el Ministro del MINAE, por lo que le corresponde establecer y promover la coordinación interinstitucional y sectorial a nivel regional y asegurar la promoción y articulación de la participación ciudadana en las diversas acciones que los sectores desarrollan en estos niveles territoriales;   **El Marco Jurídico define líneas claras de comunicación entre los diferentes sectores y niveles de gobierno para la gestión forestal**  Ley de uso, manejo y conservación de los suelos:   * Artículo 7.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería coordinará las acciones de manejo y conservación del suelo, con el Ministerio de Ambiente y Energía y las demás instituciones competentes en materia de administración y conservación de los recursos ambientales, así como con las instituciones públicas en general. | |
| Los PLR definen mecanismos eficaces para el intercambio de información entre los diferentes sectores y niveles de gobierno para la gestión forestal | **El Marco Jurídico define mecanismos eficaces para el intercambio de información a través de las intuiciones del gobierno, sin embargo, como las instituciones son grandes y están bien establecidas en Costa Rica, hay dificultades para cumplir con estas disposiciones.**  **La Ley Orgánica del Ambiente** establece la obligación de coordinación intersectorial, incluyendo el intercambio de información entre las diferentes oficinas del gobierno.  El nuevo sistema SNIT, garantiza el intercambio de información de toda la información territorial georreferenciada, incluyendo la gestión de los bosques. | |

|  |  |
| --- | --- |
| **Salvaguardia C** | |
| **Criterio C.1. Definición de pueblos indígenas y miembros de comunidades locales** | |
| **Pregunta de diagnóstico 1: ¿** Los PLR definen quiénes son los pueblos indígenas y las comunidades locales? | |
| **Indicadores** | **Explicación (identificar los artículos/las disposiciones)** |
| Los PLR definen claramente o proporcionan criterios claros para definir quiénes son los pueblos indígenas y esta definición/estos criterios son/son coherentes con el derecho internacional | **El Marco Jurídico define claramente quiénes son los pueblos indígenas de conformidad con el derecho internacional**   * Ley Indígena   Artículo 1. En Costa Rica se consideran indígenas "los pueblos que constituyen grupos étnicos descendientes directos de civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad". |
| Los PLR definen claramente quiénes son las comunidades locales | **El Marco Jurídico no define claramente quiénes son las comunidades locales**  Sin embargo, el término comunidades locales se utiliza en la Ley de Biodiversidad cuando se refiere a un grupo vulnerable distinto de los pueblos indígenas.[[35]](#footnote-35)  **El Marco Jurídico reconoce otras categorías pertinentes de interesados vulnerables. Sin embargo, no las define.**  El marco jurídico da a los pueblos indígenas diferentes significados como "indios", "aborígenes"[[36]](#footnote-36) y "comunidades indígenas". La Ley de Biodiversidad habla de las comunidades rurales, sin definirlas.[[37]](#footnote-37) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Salvaguardia C** | |
| **Criterio C.2.: Definición de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y las comunidades locales** | |
| **Pregunta de diagnóstico**: ¿En qué medida los PLR definen lo que constituye el conocimiento tradicional de los pueblos indígenas y las comunidades locales? | |
| **Indicadores** | **Explicación (identificar los artículos/las disposiciones)** |
| Los PLR definen los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas | **El Marco Jurídico define lo que es el conocimiento y aclara que el concepto incluye el conocimiento tradicional como científico.**  La Ley de Biodiversidad define el conocimiento como el "producto dinámico generado por la sociedad a lo largo del tiempo y por diferentes mecanismos, incluye lo que se produce de forma tradicional, según se genera en la práctica científica".[[38]](#footnote-38) |
| Los PLR definen el conocimiento tradicional de las comunidades locales | No disponible. El concepto de comunidades locales más allá de los pueblos indígenas no se utiliza y no se aplica en Costa Rica. |
| Los PLR protegen/regulan los conocimientos tradicionales de las comunidades locales y los pueblos indígenas | **El Marco Jurídico respeta, regula y protege los conocimientos tradicionales de las comunidades locales y los pueblos indígenas de conformidad con las normas jurídicas internacionales**  El respecto está previsto en la Ley de Biodiversidad, cuando se especifica como principio general para la aplicación de la Ley, que "se debe respetar y fomentar la diversidad de prácticas culturales y conocimientos asociados a los elementos de la biodiversidad, de conformidad con el marco jurídico nacional e internacional, en particular en el caso de las comunidades rurales, los pueblos indígenas y otros grupos culturales".[[39]](#footnote-39)  La protección de los conocimientos también está prevista en la Ley de Biodiversidad y en la Ley de Conservación de Vida Silvestre. Ambas leyes dejan claro que la protección del conocimiento otorgada por ambos órganos reguladores incluirá el conocimiento resultante de las prácticas, usos y costumbres, con fines de lucro, entre los pueblos indígenas y las comunidades locales.[[40]](#footnote-40)  La primera, la Ley de Biodiversidad, especifica que a los efectos de delimitar el ámbito de protección de la ley, se entenderán incluidos en el término biodiversidad los elementos intangibles, tales como: el conocimiento, la innovación y la práctica tradicional, individual o colectiva, con valor real o potencial asociado a los recursos bioquímicos y genéticos, protegidos o no por sistemas de propiedad intelectual o sistemas de registro sui generis". Esta ley también regula el procedimiento para establecer los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales sobre el uso de la biodiversidad y los recursos bioquímicos de la biodiversidad.[[41]](#footnote-41)  Por último, existen reglamentos encargados de regular y proteger el uso de esos conocimientos.[[42]](#footnote-42) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Salvaguardia C** | |
| **Criterio C.3. Reconocimiento y aplicación de los derechos de conformidad con el derecho internacional**  **Subcriterio C.3.1.: La no discriminación** | |
| **Pregunta de diagnóstico**: ¿En qué medida los PLR reconocen y protegen el derecho a la no discriminación de los pueblos indígenas y las comunidades locales de conformidad con el derecho internacional? | |
| **Indicadores** | **Explicación (identificar artículos/provisiones)/Brechas identificadas** |
| Los PLR reconocen y protegen el derecho de los pueblos indígenas y las comunidades locales a la no discriminación, de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT y la UNDRIP (si aplica) | **El marco jurídico protege y garantiza el derecho de los pueblos indígenas y los derechos de las comunidades locales a la no discriminación, de conformidad con el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**  La Constitución Política establece las bases para garantizar la no discriminación en Costa Rica, reconociendo en su artículo 33 que "Toda persona es igual ante la ley y no puede practicarse ninguna discriminación contra la dignidad humana".[[43]](#footnote-43)  **Concretamente, en lo que respecta a los pueblos indígenas, la Ley de aprobación del Convenio núm. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes reconoce que** "las disposiciones del artículo 10 del Convenio se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política y la legislación penal de Costa Rica".**[[44]](#footnote-44)**  **El Marco Jurídico aborda la discriminación contra los pueblos indígenas y las comunidades locales en algunos casos.**  En cuanto a la salud, el[[45]](#footnote-45) bienestar social[[46]](#footnote-46) y el acceso a la justicia,[[47]](#footnote-47) el Estado presta apoyo a los pueblos indígenas. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Salvaguardia C** | |
| **Criterio C.3. Reconocimiento y aplicación de los derechos de conformidad con el derecho internacional**  **Subcriterio C.3.2.: La Autodeterminación** | |
| **Pregunta de diagnóstico**: ¿En qué medida los PLR reconocen y protegen el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y las comunidades locales de conformidad con el derecho internacional? | |
| **Indicadores** | **Explicación (identificar los artículos/las disposiciones)** |
| Los PLR reconocen y protegen el derecho de los pueblos indígenas y las comunidades locales a la autodeterminación de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT y la UNDRIP (si aplica) | **El Marco Jurídico reconoce y protege el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación.**  El marco jurídico reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación a través de las siguientes figuras: las reservas indígenas, las estructuras comunitarias tradicionales y la figura de las "asociaciones de desarrollo" que, previo registro, actuarán como el gobierno local de la reserva.  El marco jurídico prevé reservas indígenas, como los territorios indígenas, que[[48]](#footnote-48) serán gobernados por los nativos en sus estructuras comunitarias tradicionales (o las leyes de la República que los rigen, bajo la coordinación y asesoramiento de la CONAI)[[49]](#footnote-49). Para ello, define las estructuras comunitarias tradicionales como "la convivencia y cohesión aborigen bajo la influencia del cacicazgo y/o cualquier otro tipo de jerarquía de los grupos indígenas".[[50]](#footnote-50)  Por último, reconoce que si bien las estructuras tradicionales funcionarán dentro de las comunidades indígenas, serán las Asociaciones de Desarrollo Integral las que actúen como su gobierno local.[[51]](#footnote-51)  Existe un nuevo mecanismo de consulta a los pueblos indígenas ("Mecanismo general de Consulta a Pueblos Indígenas") aprobado mediante el Decreto Ejecutivo N040932-MP-MJP en 2018, desarrollado en plena consulta con los pueblos indígenas, mediante el cual se reafirman los principios del CLPI y es obligatorio para todos los proyectos de desarrollo estatales y privados, incluidos los procedimientos para tratar el desplazamiento de manera plenamente participativa. |
| Los PLR reconocen las estructuras tradicionales de toma de decisiones (incluidos los mecanismos de resolución de controversias, si procede) | **El Marco Jurídico reconoce las estructuras tradicionales dentro de las comunidades, incluidas las estructuras tradicionales de adopción de decisiones (en el nuevo Mecanismo de Consulta)**  De conformidad con la Ley Indígena No. 6172, se reconoce el papel de las estructuras tradicionales dentro de las comunidades que reconocen las jerarquías de los grupos indígenas. Sin embargo, no existe una disposición específica sobre la toma de decisiones tradicionales. ([Ley Indígena N° 6172](https://fonafifo-my.sharepoint.com/personal/mherrera_fonafifo_go_cr/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fmherrera_fonafifo_go_cr%2FDocuments%2FFCPF%2FREDD%202017%2FSalvaguardas%20BIRF%2FMGAS%2FNormativa%20y%20procedimientos%2FLey%206172%20LEY%20INDIGENA%20Y%20SU%20REGLAMENTO%20%281%29%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fmherrera_fonafifo_go_cr%2FDocuments%2FFCPF%2FREDD%202017%2FSalvaguardas%20BIRF%2FMGAS%2FNormativa%20y%20procedimientos) de 29 de noviembre de 1977).  Esta ley establece que las Asociaciones de Desarrollo Integral tienen la representación legal de las comunidades indígenas y actúan como su gobierno local. Define como indígenas a las personas que constituyen grupos étnicos, descendientes directos de civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad; además, establece los límites de las "Reservas Indígenas" o territorios indígenas (art. 1). Establece que las comunidades indígenas tienen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y obligaciones de cualquier tipo. No son entidades estatales; además, declara la propiedad de los pueblos indígenas sobre las reservas mencionadas en el artículo 1 de esta ley (art. 2). Las reservas indígenas son inalienables, imprescriptibles, intransferibles y exclusivas de las comunidades indígenas que las habitan. Las reservas serán regidas por los indígenas bajo sus propias estructuras comunitarias tradicionales o por las leyes de la república que rigen bajo la coordinación y asesoría de la CONAI (art. 4).  Esta ley fue reglamentada por los Decretos ejecutivos Nº 8487 de 26 de abril de 1978 y Nº 13568, de 30 de abril de 1982, mediante los cuales se establece en su artículo 3 que para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 2, "... las comunidades indígenas adoptarán la organización prevista en la Ley Nº 3859 de Administración de Asociaciones Nacionales de Desarrollo de la comunidad y en su mandato; Permitiendo el funcionamiento de las estructuras comunitarias tradicionales (a las que se refiere el artículo 4) dentro de dichas comunidades y; Las Asociaciones de Desarrollo, una vez registradas oficialmente, representarán a dichas comunidades en los planos legal, judicial y extrajudicial"[[52]](#footnote-52) .  Esta ley no regula aspectos como el Consentimiento Libre, Previo e Informado; o el derecho a la libre determinación y a poseer, controlar y administrar sus tierras y territorios tradicionales, aguas y otros recursos; reconoce tribunales propios o consuetudinarios sobre el derecho de los pueblos indígenas, como formas procesales para la resolución de conflictos; entre otros. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Salvaguardia C** | |
| **Criterio C.3. Reconocimiento y aplicación de los derechos de conformidad con el derecho internacional**  **Subcriterio C.3.3.: Derechos asociados a la cultura** | |
| **Pregunta de diagnóstico:** ¿En qué medida los PLR reconocen y protegen los derechos asociados a la cultura de los pueblos indígenas y las comunidades locales de conformidad con el derecho internacional? | |
| **Indicadores** | **Explicación (identificar los artículos/las disposiciones)** |
| Los PLR protegen los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales asociados a la cultura, incluido el respeto a las costumbres y tradiciones | **El Marco Jurídico protege los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales relacionados con la cultura, incluido el respeto a la identidad, las costumbres, las tradiciones y las instituciones**  - Constitución Política de Costa Rica   * Artículo 76-. El Estado velará por el mantenimiento y el cultivo de las lenguas indígenas nacionales[[53]](#footnote-53). En el material agrícola se reconoce el respeto a las diferentes costumbres de la población indígena.[[54]](#footnote-54)   - Ley de creación del Consejo Nacional de Asuntos Indígenas CONAI   * Artículo 4: La CONAI se encarga de promover "la investigación científica sobre el modo de vida de los grupos indígenas, con el fin de lograr el más profundo conocimiento de los mismos, y así apoyar la orientación de los programas destinados a su bienestar, para valorar objetivamente nuestras tradiciones culturales indígenas".[[55]](#footnote-55) * El Decreto 22072 crea el subsistema de educación indígena, el cual se encargará de promover el pleno goce de los derechos sociales, económicos y culturales de los miembros de las reservas indígenas, respetando su identidad sociocultural, su medio ambiente, sus costumbres, tradiciones e instituciones; preservar las lenguas indígenas utilizadas en las reservas indígenas y promover su desarrollo y práctica. [[56]](#footnote-56) * Decreto 21475 –G 1992 Establece los “Consejos Étnicos Indígenas”   + - **ARTÍCULO 1.** Establézcanse los “Consejos Étnicos Indígenas”, como organismos socioculturales consultativos y de coordinación entre las diferentes Reservas Indígenas pertenecientes a un mismo grupo étnico indígena.     - **ARTÍCULO 4.** Para los efectos del artículo 3o. del Decreto Núm. 13,573-G-C del 30 de abril de 1982, los Consejos Étnicos serán los que elaborarán el documento que expresa las características, costumbres y reglas de su etnia. Las costumbres heredadas de los tiempos pre-colombianos, tales como el respeto de los clanes en las etnias Bribrí y Cabécar tendrán valor y fuerza de ley.   **El marco jurídico promueve la conservación del patrimonio cultural**  El marco legal exige a la CONAI "asegurar el cumplimiento de cualquier disposición legal actual o futura para la protección del patrimonio cultural indígena, colaborando con las instituciones responsables de estos aspectos".[[57]](#footnote-57)  En relación específicamente con el patrimonio arqueológico vinculado al patrimonio cultural indígena, la Ley Indígena prohíbe la búsqueda y extracción de huacas en los cementerios indígenas, con excepción de las exploraciones científicas autorizadas por instituciones oficiales, siempre y cuando la comunidad indígena y la CONAI concedan la autorización para ello.[[58]](#footnote-58)  El subsistema de Educación Indígena se encargará de promover estrategias de rescate de las lenguas indígenas en las reservas indígenas en las que estén en peligro de extinción.[[59]](#footnote-59)  Para más información, véanse las respuestas a las dos secciones anteriores (supra), que abarcan las responsabilidades/acciones de PNGATI y los protocolos de consulta indígenas coordinados por el INCRA.  La Ley N° 5251 crea la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI), 11 de julio de 1973.  Esta ley crea la CONAI, con varios objetivos. Esta institución promueve el mejoramiento social, económico y cultural de las poblaciones indígenas; sirve de instrumento de coordinación entre las diferentes instituciones públicas que deben ejecutar obras de construcción y prestación de servicios en beneficio de las comunidades indígenas; asegura y promueve el respeto de los derechos de las minorías del IPS, estimulando la acción del Estado para garantizar los derechos de propiedad individual y colectiva; velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes o futuras para la protección del patrimonio cultural indígena, colaborando con las instituciones que tengan un mandato en esta materia; crear consejos de administración local; y servir de entidad oficial designada para representar y vincularse con el Instituto Interamericano del Indígena y otros organismos internacionales en la materia (artículo 4). |

|  |  |
| --- | --- |
| **Salvaguardia C** | |
| **Criterio C.3. Reconocimiento y aplicación de los derechos de conformidad con el derecho internacional**  **Subcriterio C.3.4.: Tenencia colectiva de la tierra** | |
| **Pregunta de diagnóstico**: ¿En qué medida PLR reconocen y protegen los derechos relacionados con la tenencia de la tierra los pueblos indígenas y de las comunidades locales de conformidad con el derecho internacional? | |
| **Indicadores** | **Explicación (identificar los artículos/las disposiciones)** |
| Los PLR reconocen los derechos colectivos de propiedad/uso/manejo de los bosques de los pueblos indígenas y/o comunidades locales | **Existe un reconocimiento de la propiedad colectiva de los bosques (de manera general o explícita por parte de los pueblos indígenas y las comunidades locales)**  La Ley Indígena reconoce la plena capacidad jurídica de las comunidades indígenas para adquirir derechos y contraer obligaciones. Además, declara la propiedad de las comunidades indígenas y la exclusividad para ellas de las reservas establecidas -territorio con límites definidos- mediante decretos ejecutivos.[[60]](#footnote-60)  La CONAI se encargará de velar por el respeto de los derechos de las minorías indígenas, estimulando la acción del Estado para garantizar a los indígenas la propiedad individual y colectiva de la tierra.[[61]](#footnote-61)  Si bien el marco legal reconoce la figura de las reservas indígenas y su propiedad colectiva a favor de la comunidad indígena, en el ámbito agrario establece expresamente que "No se declarará que las grandes áreas donde viven las comunidades en aislamiento pertenecen exclusivamente a ellas". sino que se tratará de agrupar a todas estas comunidades, formando un solo centro agrícola, en la zona que el Instituto considere apropiada y para la cual se hará uso de la superficie de tierra que sea necesaria".[[62]](#footnote-62)  Se reconocen los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales sobre la tierra y/o los recursos forestales, limitados territorialmente a las reservas indígenas. Por lo tanto, no hay un reconocimiento de los bosques y recursos que han sido tradicionalmente manejados.  En principio, el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas sobre los bosques y recursos gestionados tradicionalmente no está previsto en el marco jurídico. Dado que el mecanismo para el tratamiento de los indígenas responde a la delimitación de la tierra y la reubicación de los pueblos indígenas. Por ejemplo, las reservas indígenas registradas a nombre del Instituto de Tierras y Colonización (INDER (ANTIGUA ITCO)), se utilizarán exclusivamente para el asentamiento de comunidades indígenas, los servicios públicos indispensables, y para el uso, habitación y usufructo de los aborígenes que carezcan de tierras de su propiedad, inscritas o no inscritas fuera de estas reservas. [[63]](#footnote-63) De acuerdo con esta disposición, la misma ley obliga al INDER (ANTIGUA ITCO) a indemnizar a las familias indígenas que sean trasladadas a otras zonas por los daños que se les puedan ocasionar.[[64]](#footnote-64)  El marco jurídico reconoce un amplio espectro de derechos asociados a la tenencia de las comunidades dependientes de los bosques y los pueblos indígenas (por ejemplo, propiedad, uso, gestión, acceso).  El marco jurídico es muy claro en cuanto a la naturaleza jurídica de las reservas indígenas, y las declara inalienables e imprescriptibles, intransferibles y exclusivas de las comunidades indígenas que las habitan. De manera que deja claro las reglas entre las reservas que los indígenas sólo pueden negociar sus tierras con otros indígenas y cualquier transferencia o negociación de tierras o mejoras de éstas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nula, con las consecuencias jurídicas del caso[[65]](#footnote-65). Por lo tanto, no hay libertad por parte de la comunidad para vender o permitir el acceso comercial a los que son indígenas para nosotros???.  Además de la propiedad colectiva, el marco jurídico garantiza la propiedad privada de los miembros de los grupos indígenas. La Ley de Tierras y Colonización prevé la entrega de parcelas a las familias indígenas de forma gratuita y con propiedad, a fin de satisfacer sus necesidades. [[66]](#footnote-66) Asimismo, las familias indígenas pueden solicitar posteriormente al Instituto la adquisición, mediante compra, de extensiones de tierra adicionales, siempre que no excedan el límite legal.[[67]](#footnote-67)  Debido a que los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo de las reservas indígenas son patrimonio del Estado y de las comunidades indígenas, en caso de requerir la exploración o la explotación minera, se debe solicitar la autorización para ello ante la CONAI.[[68]](#footnote-68)  **Se reconoce el derecho de acceso a los recursos forestales de los pueblos indígenas y las comunidades locales**  La legislación indígena reconoce la propiedad de los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo de las reservas indígenas tanto del Estado como de las comunidades indígenas (pueblos indígenas y patrimonio del Estado).[[69]](#footnote-69)  De conformidad con la Ley Indígena, sólo los indígenas podrán construir casas, cortar árboles, explotar los recursos madereros o plantar cultivos para su beneficio dentro de los límites de las reservas.[[70]](#footnote-70)  Asimismo, los grupos indígenas dentro de las reservas indígenas tienen jurisdicción sobre el control del uso del recurso forestal, canalizando la tramitación de los permisos para la extracción y/o uso de los árboles, en tierras sin cobertura forestal, para fines domésticos en beneficio de sus habitantes; labor que estará a cargo de las Asociaciones de Desarrollo Indígena, como medida de salvaguarda de algunos de sus principios y costumbres más arraigados.[[71]](#footnote-71)  **El Marco Jurídico reconoce y protege los derechos sobre la tierra**   * La ley indígena establece que la administración y el uso de los recursos naturales dentro de las Reservas Indígenas debe ser llevada a cabo por las comunidades indígenas[[72]](#footnote-72) * Las comunidades indígenas, dentro de las reservas, tendrán plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de todo tipo (art.2 ley indígena)   - Pero cualquier transacción que se realice con un no indígena es NULA-  -Pero hay una excepción a esta regla y es en el área de exploración o explotación minera, que hay si se permite la transacción, sólo si es autorizada por la CONAI (no pide el consentimiento de las comunidades)[[73]](#footnote-73)   * Sólo existen derechos colectivos en las reservas indígenas demarcadas por el Estado.   La Ley Nº 5651 del año 1974, reformó la ley de creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas y declaró inalienables las reservas indígenas registradas a nombre del INDER (ANTIGUA ITCO). Por otro lado, se autoriza al INDER (ANTIGUA ITCO) a arrendar tierras a los indígenas que no las posean y se ordena a los bancos del sistema bancario nacional a abrir líneas de crédito a favor de los indígenas. |
| Los PLR establecen procedimientos transparentes y justos para abordar las circunstancias en que los derechos deben ser extinguidos o disminuidos | El nuevo Mecanismo de Consulta se elaboró con el fin de garantizar la existencia de procedimientos justos y transparentes en los casos en que sea necesario extinguir o disminuir los derechos. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Salvaguardia C** | |
| **Criterio C.3. Reconocimiento y aplicación de los derechos de conformidad con el derecho internacional**  **Subcriterio C.3.5: Distribución de beneficios** | |
| **Pregunta de diagnóstico:** ¿En qué medida los PLR reconocen y protegen los acuerdos de distribución de beneficios específicos de los pueblos indígenas y las comunidades locales de conformidad con el derecho internacional? | |
| **Indicadores** | **Explicación (identificar los artículos/las disposiciones)** |
| Los PLR definen mecanismos para la distribución equitativa de los beneficios (específicos de los pueblos indígenas/comunidades locales) derivados de la utilización de los recursos forestales y la utilización de los conocimientos tradicionales relacionados con los bosques | **El Marco Jurídico no exige expresamente que haya una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de los bosques y de los conocimientos tradicionales relacionados con los bosques, con excepción de los recursos genéticos.**  De acuerdo con la ley indígena, los establecimientos comerciales sólo pueden ser administrados por indígenas y menciona que las empresas que se establezcan dentro de las reservas indígenas deben ser administradas preferentemente por cooperativas u otros grupos organizados de la comunidad, pero no lo requieren, simplemente lo sugiere.[[74]](#footnote-74)  La Ley de Biodiversidad exige una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de los recursos genéticos.  El mecanismo de distribución de beneficios será regulado y será responsabilidad de las Asociaciones de Desarrollo Indígena, como medida para salvaguardar algunos de sus principios y costumbres más arraigados.[[75]](#footnote-75) |

|  |  |
| --- | --- |
| **Salvaguardia D** | |
| **Criterio D.1.: Definición y regulación Participación significativa, plena y efectiva** | |
| **Pregunta de diagnóstico**: ¿Hasta qué punto los PLR garantizan la participación pública efectiva en la formulación de políticas relacionadas con los bosques? | | |
| **Indicadores** | **Explicación (identificar los artículos/las disposiciones)** | |
| Los PLR reconocen el derecho a la participación pública en la toma de decisiones (proceso de políticas y/o proyectos de desarrollo) | **El Marco Jurídico no define ni prevé los criterios para garantizar una participación plena y efectiva de conformidad con los requisitos establecidos por el derecho internacional**.  El término utilizado por Costa Rica es Participación activa y efectiva o participación activa y organizada.  **El Marco Jurídico garantiza parcialmente el derecho a participar en los procesos de adopción de decisiones en todas las etapas y es aplicable al sector forestal**  Aun cuando la Ley Orgánica del Ambiente exige al Estado y a las municipalidades que alienten a los habitantes de la República a participar activamente y de manera organizada en la toma de decisiones y en las acciones destinadas a proteger y mejorar el ambiente.[[76]](#footnote-76)  La Ley Orgánica del Ambiente no garantiza plenamente el derecho de participación, sólo garantiza el derecho de las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, a ser escuchadas por la Secretaría Técnica Nacional del Ambiente, en cualquier etapa del proceso de evaluación y en la fase operativa de la obra o proyecto a la toma de decisiones y acciones encaminadas a la protección y mejoramiento del ambiente.[[77]](#footnote-77)  **El Marco Legal no requiere la publicación de cómo se refleja la opinión pública en la decisión final** Las observaciones de los interesados que se reciban en la Secretaría Técnica Nacional del Ambiente, relativas al proceso de evaluación y al funcionamiento de una obra o proyecto, deberán ser incluidas en el expediente y evaluadas para el informe final.[[78]](#footnote-78)  **El Marco Jurídico no exige la participación de las mujeres en los procesos de adopción de decisiones relacionadas con los bosques** | |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Salvaguardia D** | | | |
| **Criterio D.2.: Creación de un entorno propicio para una participación efectiva**  **Subcriterio D.2.1.: Identificación de las partes interesadas pertinentes** | | | |
| **Pregunta de diagnóstico**: ¿En qué medida los PLR identifican o requieren la identificación de las partes interesadas pertinentes en el proceso de toma de decisiones? | | | |
| **Indicadores** | | **Explicación (identificar los artículos/las disposiciones)** | |
| Los PLR requieren un mapeo de las partes interesadas pertinentes antes de las consultas | | **El Marco Jurídico no requiere la identificación de los interesados pertinentes antes de los procesos de toma de decisiones**  No lo requiere en el mecanismo de participación relacionado con los planes de manejo, conservación y recuperación del suelo. | |
| Los PLR definen las partes interesadas pertinentes que deben participar en el proceso de toma de decisiones | | **El Marco Jurídico no define claramente quiénes serán los interesados que podrán participar en el proceso de toma de decisiones.**  En cuanto a la cuestión de la utilización y manejo de los suelos, la Ley no es tan clara al afirmar que los planes de manejo, conservación y recuperación de tierras deben incluir, como mínimo, una audiencia pública, a la que "podrán asistir personas, agricultores o no, que vivan en la zona en que se está elaborando el plan o tengan interés en él".[[79]](#footnote-79)  En materia de evaluación del impacto ambiental, la participación de las partes interesadas en la toma de decisiones se refiere a la aportación de observaciones a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, en relación con el proceso de evaluación y en el funcionamiento de una obra o proyecto, que deben ser incluidas en el expediente y evaluadas para el informe final.[[80]](#footnote-80) | |
| Los PLR requieren la participación/representación de las comunidades locales y/o pueblos indígenas en los procesos de toma de decisiones forestales pertinentes | | **El marco jurídico de Costa Rica exige la representación de los pueblos indígenas en los procesos pertinentes de toma de decisiones en materia forestal.**  El nuevo Mecanismo general de Consulta a Pueblos Indígenas aprobado mediante el Decreto Ejecutivo N040932-MP-MJP en 2018, desarrollado en plena consulta con los pueblos indígenas, por el que se reafirman los principios del CLPI y que es obligatorio para todos los proyectos de desarrollo estatales y privados, incluidos los procesos de adopción de decisiones pertinentes en materia forestal.  Aunque no se exige explícitamente en la Ley forestal, los pueblos indígenas participan de la Junta Directiva de FONAFIFO, el órgano decisorio de todas las operaciones del Fondo. | |
| **Salvaguardia D** | | | |
| **Criterio D.2.: Creación de un entorno propicio para una participación efectiva**  **Subcriterio D.2.2. D.2.2. Proporcionar acceso a la información** | | |
| **Pregunta de diagnóstico**: ¿En qué medida los PLR requieren y regulan el suministro de información pertinente y apropiada como parte del proceso de consulta? | | |
| **Indicadores** | **Explicación (identificar los artículos/las disposiciones)** | |
| Los PLR definen claramente los tipos de información que se deben proporcionar durante las consultas | **El Marco Jurídico define claramente el tipo de información que se debe proporcionar** En lo que respecta al impacto ambiental, la Secretaría Técnica Nacional del Ambiente está obligada a proporcionar un extracto de la evaluación de impacto ambiental y la lista de estudios presentados a los municipios en cuya jurisdicción se realizará la obra, actividad o proyecto.[[81]](#footnote-81)  **El Marco Jurídico define las responsabilidades de manera general sobre el proceso/mecanismo para facilitar el acceso a la información**  En cuanto a los planes de gestión, conservación y recuperación, la Ley sobre el tema pide al Ministerio de Agricultura y Ganadería que "dé suficiente publicidad" a la audiencia.[[82]](#footnote-82)  Los organismos estatales encargados de dictar las políticas ambientales promoverán la creación de los instrumentos necesarios para que los medios de comunicación, en función de la función social que ejercen, favorezcan la formación de una cultura ambiental hacia el desarrollo sostenible de los habitantes de la Nación.[[83]](#footnote-83)  La Secretaría Técnica Nacional del Ambiente se encargará de enviar información sobre la evaluación del impacto ambiental a las municipalidades y de dar amplia difusión, a través de los medios de comunicación, a la lista de estudios presentados para su consideración.[[84]](#footnote-84)  En cuanto a los procedimientos, en principio, todo funcionario, entidad u organismo público estará obligado a proporcionar a la empresa administrada información sobre los procedimientos y requisitos que se lleven a cabo en la unidad o dependencia administrativa respectiva. [[85]](#footnote-85) En particular, será la oficina de información al ciudadano de las instituciones la encargada de explicar al usuario los requisitos y el procedimiento de otorgamiento de solicitudes, permisos, licencias o autorizaciones. En caso de no contar con dicha oficina, la institución deberá designar un departamento o una persona para este fin.[[86]](#footnote-86)  **El Marco Jurídico regula los aspectos de la responsabilidad por las denegaciones de acceso a la información**  Ley General de la Administración Pública:  Artículo 274.- La decisión que niega el conocimiento y el acceso a una pieza debe estar suficientemente respaldada. Los recursos ordinarios de esta ley caerán en su contra.  En cuanto a los procedimientos, el Estado está obligado a informar sobre los procedimientos y requisitos que se lleven a cabo en la unidad o dependencia administrativa respectiva.[[87]](#footnote-87)  **El Marco Jurídico facilita el acceso a la justicia cuando la denegación de acceso a la información no se realiza de conformidad con la ley**  Ley de Jurisdicción Constitucional   * El derecho de petición de los administradores, y de cualquier persona extranjera, ante la administración, ofreciendo la posibilidad de imponer el recurso a la falta de respuesta.   Ley de protección de los ciudadanos contra los excesos de requisitos y procedimientos administrativos 8220 y 8990   * Artículo 10.- Responsabilidad de la Administración y del funcionario: El administrador podrá exigir responsabilidad tanto a la Administración Pública como al funcionario y a su superior, por el incumplimiento de las disposiciones y principios de la presente ley.   Ley General de la Administración Pública   * Artículos 190 y siguientes: Responsabilidad de la Administración * Artículos 199 y siguientes: Responsabilidad civil y administrativa del funcionario público   Artículo 358 y ss: Responsabilidad penal del funcionario público, según lo dispuesto por la ley penal. Se considerarán delitos graves las siguientes infracciones específicas de esta ley: a) No aceptar la presentación única de documentos o exigir más requisitos que los establecidos por la ley, los decretos ejecutivos o los reglamentos, según lo establecido por la ley. b) No respetar las facultades. c) No publicar los procedimientos o no respetar la ley. d) No informar a los interesados de manera clara y completa sobre el proceso. e) No resolver o calificar las solicitudes, trámites, peticiones y demás documentos dentro del plazo establecido para cada uno de estos procedimientos en la Ley General de la Administración Pública o en la ley especial. | |
| Los PLR requieren la distribución de información de manera oportuna (antes de las consultas) | **Los PLR requieren la distribución de información de manera oportuna, pero sólo en los casos en que los pueblos indígenas se vean afectados.**  El nuevo Mecanismo general de Consulta a Pueblos Indígenas aprobado mediante el Decreto Ejecutivo N040932-MP-MJP en 2018, desarrollado en plena consulta con los pueblos indígenas, por el cual los principios del CLPI, incluida la toma de decisiones informada, y recepción de información previa a las consultas.  El Acuerdo de Escazú, firmado por Costa Rica (pero aún no ratificado por la Asamblea) también requiere la distribución de información previa a la consulta. | |

|  |  |
| --- | --- |
| **Salvaguardia D** | |
| **Criterio D.2.: Creación de un entorno propicio para una participación efectiva**  **Subcriterio D.2.3: Mecanismos de participación apropiados** | |
| **Pregunta de diagnóstico**: ¿En qué medida los PLR definen un proceso/mecanismo claro y significativo para la participación pública en la toma de decisiones ambientales? | |
| **Indicadores** | **Explicación (identificar los artículos/las disposiciones)** |
| Los PLR definen un proceso claro para que las autoridades públicas lleven a cabo consultas (responsabilidades institucionales, directrices de procedimiento, plazos) | **El Marco Jurídico define responsabilidades claras de las partes involucradas (principalmente de las instituciones / organismos) sobre el proceso / mecanismo de participación pública**  Ley de Uso y Conservación del Suelo o ARTÍCULO 2.- Esta ley tiene los siguientes objetivos específicos: d) Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la generación de decisiones sobre el manejo y conservación del suelo.  o ARTÍCULO 5.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía, será el encargado de dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley en materia de manejo, conservación y recuperación del suelo.  o ARTICULO 6.- Para el efecto señalado en el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura y Ganadería tendrá las siguientes funciones específicas: j) Promover, de manera constante y sistemática, la aplicación de diversos mecanismos y medios para la participación de la sociedad civil en el adecuado manejo, conservación y recuperación de los suelos.  Ley Orgánica del Ambiente:  ARTÍCULO. 6 es obligación del Estado y de los gobiernos locales fomentar la participación activa y organizada de los habitantes de la República en la toma de decisiones y en las acciones encaminadas a la protección y mejoramiento del medio ambiente.  o ARTÍCULO 7.- Creación de los Consejos Regionales del Medio Ambiente.  o Se crean los Consejos Regionales del Medio Ambiente, adscritos al Ministerio de Ambiente y o Energía; como máxima instancia regional descentralizada, con la participación de la sociedad civil, para el análisis, discusión, denuncia y control de las actividades, programas y proyectos ambientales.  o ARTÍCULO 9.- Integración, los Consejos Regionales del Medio Ambiente, se integrarán de la siguiente manera: a) Uno de los gobernadores provinciales al servicio de la región, que lo presidirá.  b) Un representante de la Liga de Municipalidades. c) Un representante de las organizaciones ecologistas.  c) Un representante de cada uno de los Consejos Regionales relacionados con el medio ambiente que operen en la región.  d) Un representante de los gobiernos estudiantiles de las escuelas secundarias ubicadas en la región.  e) Un representante de las cámaras empresariales que operen o estén representadas en la región.  o ARTÍCULO 10.- Sesiones de los Consejos. Los Consejos Regionales de Medio Ambiente se reunirán, ordinariamente, una vez al mes y, extraordinariamente, cuando sean convocados. Sus miembros no recibirán ningún tipo de remuneración, su labor en el Consejo será *ad honorem*, durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos.  **Ley forestal:**  El art. 10 sobre la Oficina Nacional Forestal (ONF), en sus funciones establece que debe "promover la constitución y fortalecimiento de asociaciones y grupos organizados para el desarrollo del sector forestal, con énfasis en la incorporación de campesinos y pequeños productores a los beneficios del aprovechamiento y comercialización e industrialización de las plantaciones forestales "- Las Asociaciones de Desarrollo Indígena Integral ADII han sido definidas por el Reglamento de la Ley Indígena como los representantes judiciales y extrajudiciales de las comunidades indígenas. |
| Los PLR definen el proceso para abordar las aportaciones recibidas a partir de las consultas | El nuevo Mecanismo general de Consulta a Pueblos Indígenas aprobado mediante el Decreto Ejecutivo N040932-MP-MJP en 2018, desarrollado en plena consulta con los pueblos indígenas, por el cual los principios del CLPI, definen el proceso para abordar los aportes de las consultas:  a. Solicitud de consulta;  b. Admisibilidad de la solicitud de consulta;  c. Acuerdos preparatorios para la consulta; d. Intercambio de información;  e. Evaluación interna de los pueblos indígenas;  f. Diálogo, negociación y acuerdos;  g. Conclusión del proceso de consultas;  h. Cumplimiento y vigilancia de los acuerdos. |
| Los PLR regulan cómo deben reaccionar las autoridades públicas si las consultas son abrumadoramente negativas (derecho a rechazar una política/proyecto) | **Los PLR indican explícitamente cómo deben reaccionar las autoridades públicas si las consultas son negativas, pero sólo en el caso de los proyectos que afectan a los pueblos indígenas**  El nuevo mecanismo de consulta incluye la siguiente referencia:  Artículo 43 c): Cuando los pueblos indígenas no hayan dado su consentimiento libre, previo e informado y/o no estén dispuestos a generar acuerdos mínimos. En esta situación, el Estado tiene la posibilidad de implementar la medida consultada, sólo en los casos de interés público superior, debidamente verificado y justificado sobre la base jurídica y técnica, en el marco de los derechos humanos y, sólo cuando la medida sea necesaria y proporcional con respecto a dicho interés público superior. |
| Los PLR requieren la divulgación de cómo se reflejaron las aportaciones del público en la decisión final | **El PLR requiere explícitamente que se revele cómo se reflejaron las aportaciones del público en la decisión final** |

|  |  |
| --- | --- |
| **Salvaguardia D** | |
| **Criterio D.2.: Creación de un entorno propicio para una participación efectiva**  **Subcriterio D.2.4. Acceso a la justicia/Mecanismos de resolución de conflictos en la toma de decisiones ambientales** | |
| **Pregunta de diagnóstico**: ¿En qué medida los PLR requieren y regulan el acceso a la justicia en los procesos de toma de decisiones ambientales? | |
| **Indicadores** | **Explicación (identificar los artículos/las disposiciones)** |
| Los PLR definen claramente/crean mecanismos de resolución de disputas relevantes para la toma de decisiones ambientales | **Los PLR de Costa Rica definen claramente los mecanismos de resolución de controversias relevantes para la toma de decisiones ambientales**  El nuevo Mecanismo general de Consulta a Pueblos Indígenas aprobado mediante el Decreto Ejecutivo N040932-MP-MJP en 2018, desarrollado en plena consulta con los pueblos indígenas, siguiendo los principios del CLPI, definen el proceso de resolución de controversias que afectan a los pueblos indígenas.  La Ley Alternativa para la Resolución de Conflictos y la Promoción de la Paz Social (No7727, 1997), establece un mecanismo para aplicar medidas conciliatorias y medidas extrajudiciales de resolución de conflictos, para todos los conflictos, incluidos los ambientales. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Salvaguardia D** | |
| **Criterio D.3. Participación efectiva de los pueblos indígenas y las comunidades locales**  **Subcriterio D.3.1. D.3.1. Creación de un entorno favorable** | |
| **Pregunta de diagnóstico:** ¿En qué medida los PLR crean un entorno propicio para la participación significativa de los pueblos indígenas y las comunidades locales? | |
| **Indicadores** | **Explicación (identificar los artículos/las disposiciones)** |
| Los PLR incluyen disposiciones específicas que requieren la participación/representación de las comunidades locales y/o pueblos indígenas en los procesos de toma de decisiones forestales pertinentes | **El Marco Jurídico requiere la incorporación de la cultura y las estructuras tradicionales y comunitarias en la toma de decisiones**   * Ley de Reforma de la CONAI (N.5671):   + El Art.2 La Comisión Nacional de Asuntos Indígenas estará integrada por:     1. Por los representantes de las siguientes dependencias e instituciones: Presidencia de la República: Universidad de Costa Rica; Universidad Nacional; Ministerio de Educación Pública; Ministerio de Gobernación y Policía; Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes; Ministerio de Salud; Ministerio de Agricultura y Ganadería; Ministerio de Seguridad Pública;     2. Instituto Mixto de Asistencia Social; Instituto de Tierras y Colonización; Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados; Instituto Nacional de Aprendizaje; y Servicio Nacional de Electricidad.     3. Un representante de los Consejos Municipales de Guatusos, Talamanca, Coto Brus, Pérez Zeledón, Buenos Aires y Mora y del Consejo Distrital de Brunca;     4. Un delegado de cada Asociación de Desarrollo Comunitario que existe en las comunidades indígenas;     5. Un miembro de cada una de las asociaciones pro-indígenas que están legalmente inscritas". * Decreto 20-2005-Creación de la Comisión de Asuntos Electorales Indígenas   + Artículo 1 - Se crea la Comisión de Asuntos Electorales Indígenas, que estará adscrita al Tribunal Supremo Electoral, y cuyos objetivos fundamentales serán asegurar, orientar, coordinar y estimular la igualdad y accesibilidad, así como la protección y respeto de los derechos, libertades y condiciones sociales y culturales de la población indígena en los aspectos civiles y electorales.   + Artículo 2 - Corresponde a la Comisión de Asuntos Electorales Indígenas: d. Fomentar la difusión de toda la información necesaria, a fin de integrar a los pueblos indígenas en el proceso electoral. g. Promover la plena efectividad de los derechos electorales, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones.   **El Marco Jurídico ofrece un espacio adecuado para que las comunidades locales y los pueblos indígenas definan sus propias normas y mecanismos internos de toma de decisiones**   * Ley 5251 1973 Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI)   + Artículo 4. k) Crear consejos administrativos locales para resolver en principio los múltiples problemas de las localidades indígenas.   **El Marco Jurídico proporciona asistencia técnica o financiera para fortalecer las capacidades de las comunidades locales y los pueblos indígenas para participar en la toma de decisiones sobre el medio ambiente**   * El Decreto Ejecutivo N° 26174-MP-C del 22 de abril de 1997 crea la Comisión Interinstitucional de Seguimiento al Diálogo Nacional Indígena   + Artículo 1. Creación de la Comisión Interinstitucional de Seguimiento al Diálogo Nacional Indígena, encargada de hacer las recomendaciones y procedimientos que se consideren oportunos para el cumplimiento de sus tareas   + Artículo 4. Las funciones de la Comisión serán las siguientes:     1. Promover la coordinación y acciones de coordinación que faciliten la definición de políticas y el establecimiento de acciones orientadas al desarrollo integral de los Pueblos Indígenas.     2. Facilitar la elaboración y el seguimiento de los planes de trabajo destinados al desarrollo de los pueblos indígenas.     3. Promover la aplicación del Convenio 169 de la OIT, así como todas aquellas iniciativas en el marco del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas y la creación del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.     4. Coordinar el apoyo financiero y técnico necesario para el cumplimiento de los acuerdos para responder a los problemas socioeconómicos y culturales de los Pueblos Indígenas.     5. Promover el mejoramiento social, económico y cultural de la población indígena con miras a elevar sus condiciones de vida e integrar a las comunidades aborígenes en el proceso de desarrollo. Servir de instrumento de coordinación entre las distintas instituciones públicas necesarias para la realización de obras y la prestación de servicios en beneficio de las comunidades indígenas; |
| Los PLR definen una manera culturalmente apropiada de distribuir la información relevante (no técnica, accesible) | **Los PLR definen una manera culturalmente apropiada de distribuir la información pertinente (no técnica, accesible), sólo en el caso de los proyectos que afectan a los pueblos indígenas.**  El nuevo Mecanismo general de Consulta a Pueblos Indígenas aprobado mediante el Decreto Ejecutivo N040932-MP-MJP en 2018, desarrollado en plena consulta con los pueblos indígenas, por el cual los principios del CLPI definen el proceso de resolución de controversias que afectan a los pueblos indígenas.  El artículo 3 i) incluye una referencia a los procedimientos (incluido el intercambio de información), que deben realizarse de manera culturalmente apropiada, y define lo que es culturalmente apropiado. |
| Los PLR requieren la incorporación de estructuras tradicionales/comunitarias para los procesos de toma de decisiones | El nuevo Mecanismo general de Consulta a Pueblos Indígenas aprobado mediante el Decreto Ejecutivo N040932-MP-MJP en 2018, desarrollado en plena consulta con los pueblos indígenas, por el que se reafirman los principios del CLPI y que es obligatorio para todos los proyectos de desarrollo estatales y privados, incluidos los procesos de toma de decisiones pertinentes en materia forestal.  El artículo 2 c) exige el uso de estructuras tradicionales para el proceso de toma de decisiones.  Artículo 3 e) Inclusión de las autoridades tradicionales: Todo proceso de consulta y diálogo intercultural debe tener en cuenta las estructuras e instituciones comunitarias tradicionales que, de manera consuetudinaria, son reconocidas por un pueblo indígena como fuente de asesoramiento o de toma de decisiones; entre ellas se encuentran, sin perjuicio de las existentes, los grandes consejos reconocidos por los pueblos indígenas. |
| Los PLR proporcionan asistencia técnica o financiera para fortalecer las capacidades de las comunidades locales y los pueblos indígenas para participar en la toma de decisiones sobre el medio ambiente | Mecanismo de consulta con los pueblos indígenas,  Artículo 18.- Presupuesto. El Ministerio de Justicia y Paz incluirá en el proyecto de presupuesto del Gobierno de la República, las partidas presupuestarias que considere necesarias para el funcionamiento de la UTCI, sin perjuicio de los recursos humanos, logísticos, financieros y en especie que deban aportar las instituciones públicas, la empresa privada y los organismos internacionales, interesados en un proceso específico de Consulta Indígena, a través de la normativa vigente y los mecanismos legítimos para ello, a la luz del principio de transparencia. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Salvaguardia D** | |
| **Criterio D.3. Participación efectiva de los pueblos indígenas y las comunidades locales**  **Subcriterio D.3.2.: Consentimiento libre, previo e informado** | |
| **Pregunta de diagnóstico**: ¿En qué medida los PLR reconocen y regulan el derecho al CLPI de conformidad con el derecho internacional pertinente? | |
| **Indicadores** | **Explicación (identificar los artículos/las disposiciones)** |
| Los PLR reconocen el derecho al CLPI en coherencia con el derecho internacional (si aplica) | **El marco jurídico reconoce el derecho al CLPI, en consonancia con el derecho internacional**  Ley de Biodiversidad   * Artículo 79. Consentimiento previamente informado: Procedimiento por el cual el Estado, los propietarios privados o las comunidades locales e indígenas, en su caso, antes de proporcionar toda la información requerida, convienen en permitir el acceso a sus recursos biológicos o al elemento intangible asociado a ellos, en condiciones mutuamente convenidas.   Ley Nº 7316 "Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes":   * Artículo 1: Aprobación del Convenio 169.   **El Mecanismo General de Consulta de los Pueblos Indígenas.** [Decreto Ejecutivo Nº 40932- MP-MJP](https://fonafifo-my.sharepoint.com/personal/mherrera_fonafifo_go_cr/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fmherrera_fonafifo_go_cr%2FDocuments%2FFCPF%2FREDD%202017%2FSalvaguardas%20BIRF%2FMGAS%2FNormativa%20y%20procedimientos%2FDecreto%20de%20Consulta%20N%C2%B040932%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fmherrera_fonafifo_go_cr%2FDocuments%2FFCPF%2FREDD%202017%2FSalvaguardas%20BIRF%2FMGAS%2FNormativa%20y%20procedimientos)**, publicado el 05 de abril de /2018.** Crea y publica este mecanismo para regular la obligación del Poder Ejecutivo de consultar a los pueblos indígenas de manera libre, previa e informada, a través de procedimientos adecuados y de instituciones representativas, en los casos en que existan medidas administrativas, proyectos legislativos promovidos por el Poder Ejecutivo o proyectos privados que los afecten. Los artículos 2 y 3 establecen una serie de definiciones y principios aplicados a los Pueblos Indígenas.  El mecanismo de consulta general para los pueblos indígenas será de aplicación obligatoria para la administración pública central. Sin perjuicio del principio de separación de poderes de la Constitución Política de Costa Rica y del correspondiente régimen de autonomía conforme a las disposiciones legales y constitucionales, los Poderes Legislativo, Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y organismos, as municipalidades, las universidades estatales, las instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas y privadas que administren bienes públicos o ejecuten poderes públicos, podrán aplicar la presente norma como marco de referencia para sus propias normas.  Establece una serie de procedimientos generales de consulta, define quiénes son los responsables del proceso y en virtud de este decreto; establece el Transitorio IV, que protege las acciones de consulta en el marco de la preparación de la estrategia nacional de REDD+, mencionando literalmente lo siguiente: "Los procesos de consulta que se lleven a cabo no se verán afectados por la vigencia del nuevo decreto, sin que ello afecte a la aplicación y revisión de dicha consulta, a la luz de lo establecido en el presente decreto". |
| Los PLR prohíben la reubicación de los pueblos indígenas sin el CLPI y sólo después de una compensación justa y equitativa, con opción de retorno cuando sea posible. | **Los PLR prohíben la reubicación de los pueblos indígenas sin el CLPI.**  **El Mecanismo General de Consulta de los Pueblos Indígenas.** [Decreto Ejecutivo Nº 40932- MP-MJP](https://fonafifo-my.sharepoint.com/personal/mherrera_fonafifo_go_cr/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fmherrera_fonafifo_go_cr%2FDocuments%2FFCPF%2FREDD%202017%2FSalvaguardas%20BIRF%2FMGAS%2FNormativa%20y%20procedimientos%2FDecreto%20de%20Consulta%20N%C2%B040932%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fmherrera_fonafifo_go_cr%2FDocuments%2FFCPF%2FREDD%202017%2FSalvaguardas%20BIRF%2FMGAS%2FNormativa%20y%20procedimientos)**, publicado el 05 de abril de /2018.** Crea y publica este mecanismo para regular la obligación del Poder Ejecutivo de consultar a los pueblos indígenas de manera libre, previa e informada, a través de procedimientos adecuados y de instituciones representativas, en los casos en que existan medidas administrativas, proyectos legislativos promovidos por el Poder Ejecutivo o proyectos privados que los afecten, incluyendo posibles reubicaciones (Artículo 13 b). |

|  |  |
| --- | --- |
| **Salvaguardia E** | |
| **Criterio E.1.: No conversión de bosques naturales**  **Subcriterio E.1.1. Definición de bosque natural, diversidad biológica y servicios ecosistémicos** | |
| **Pregunta de diagnóstico: ¿**En qué medida los PLR definen el término bosques naturales, diversidad biológica y servicios ecosistémicos? | |
| **Indicadores** | **Explicación (identificar los artículos/las disposiciones)** |
| Los PLR proporcionan una clara definición del término bosques naturales (o bosques primarios vírgenes) | **El PLRS proporciona una clara definición de los bosques naturales**  La Ley Forestal Nº 7575 de 1996 define el bosque como "Ecosistema nativo, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que abarca una superficie de dos o más hectáreas, caracterizado por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y tamaño variado, con una o más copas que cubren más del setenta por ciento (70%) de esa superficie y donde hay más de sesenta árboles por hectárea de quince o más centímetros de diámetro medidos a la altura del pecho" (artículo 3.d). |
| Los PLR distinguen claramente entre plantaciones y bosques naturales | **El PLRS proporciona una clara definición de las plantaciones, distinguiéndolas de los bosques naturales**  Ley Forestal # 7575 de 1996 plantaciones como "Tierras de una o más hectáreas, cultivadas de una o más especies forestales cuyo objetivo principal, pero no único, será la producción de madera" (artículo 3.f). |
| Los PLR proporcionan una definición clara del término diversidad biológica de conformidad con el derecho internacional pertinente (especialmente el CDB) | Costa Rica aprobó mediante la Ley Nº 7416 de junio de 1994 el texto del Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Río de Janeiro, en el que se define el término diversidad biológica.  Además, Costa Rica cuenta con la Ley de Biodiversidad Nº 7788 de abril de 1994 y el Decreto 34433 de 2008, cuyo propósito es conservar la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos, así como asegurar la distribución justa de los beneficios y los costos. También crea la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO, artículos 14 y 15 Ley 7788).  Finalmente, en 2015 se oficializó mediante el Decreto Nº 39118-MINAE la Política Nacional de Biodiversidad 2015-2030.  Su propósito es proporcionar un marco orientador y articulador de las acciones del Estado, los sectores relacionados con la gestión de la Biodiversidad y la ciudadanía costarricense en general, para que las acciones dirigidas a la conservación sean legisladas, planificadas, ejecutadas y evaluadas. |
| Los PLR proporcionan una definición clara del término servicios ecosistémicos de acuerdo con el derecho internacional pertinente | Decreto Nº 41124-MINAE de 2018 "Reglamento para la gestión y reconocimiento de los servicios de los ecosistemas". Define los servicios de los ecosistemas en el artículo 5.h, de acuerdo con el derecho nacional e internacional (especialmente el CDB).  Además, la Ley Forestal No.7575 define los servicios ambientales del bosque y las plantaciones (artículo 3.k) como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero  (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción), protección del agua, conservación de la biodiversidad, mejora genética, protección de los ecosistemas y formas de vida alternativas, belleza escénica natural con fines turísticos y científicos, entre otros. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Salvaguardia E** | | |
| **Criterio E.1.: No conversión de bosques naturales**  **Subcriterio E.1.2. Prohibición de la conversión de los bosques naturales** | |
| **Pregunta de diagnóstico**: ¿Los PLR prohíben la conversión de los bosques naturales? | |
| **Indicadores** | **Explicación (identificar los artículos/las disposiciones)** |
| Los PLR prohíben claramente la conversión de los bosques naturales a otros usos de suelo, u otros tipos de bosques (como las plantaciones) | **El marco jurídico vigente desde 1996 prohíbe explícitamente la conversión de los bosques naturales**  Ley Forestal N° 7575 de 1996 artículo 19 "En terrenos cubiertos de bosque no se permitirá cambiar el uso del suelo, ni establecer plantaciones forestales (...)", en virtud de lo cual no se permite la eliminación del bosque ni siquiera en el caso de las tierras agrícolas. |
| Si la conversión no está prohibida, los PLR establecen controles sobre la conversión tanto en los bosques públicos como en los privados, a través de evaluaciones de impacto ambiental y mitigación. | De acuerdo con la Ley Forestal No. 7575 de 1996, se prohíbe cambiar el uso de la tierra tanto de los bosques privados como de los públicos (artículo 19). No obstante, se permite desarrollar actividades relacionadas con la conservación, la capacitación ambiental, el ecoturismo y el uso del agua para consumo humano, aprobadas por el Ministro del Ambiente y Energía, quien definirá, cuando proceda, la realización de evaluaciones de impacto ambiental (artículo 18). |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Salvaguardia E** | | |
| **Criterio E.2. E.2. Protección y conservación de los bosques naturales y la diversidad biológica**  **Subcriterio E.2.1. E.2.1. Identificación de los bosques naturales y la diversidad biológica** | | |
| **Pregunta de diagnóstico:** ¿los PLR promueven o requieren la identificación/mapeo de los bosques naturales y la diversidad biológica? | | |
| **Indicadores** | **Marca en consecuencia...** | **Explicación (identificar artículos/provisiones)/Diferencias identificadas** |
| Los PLR requieren la cartografía de los bosques naturales (es decir, el desarrollo y la actualización de los inventarios de bosques naturales esto podría ser parte de un NFI más amplio) |  | **El marco jurídico de Costa Rica exige inventarios y evaluaciones periódicas de los recursos forestales**  De acuerdo con la Ley Forestal # 7575, es obligatorio llevar a cabo el inventario y la evaluación de los recursos forestales (Artículo 6)  El Sistema de Monitoreo de Cobertura, Uso de la Tierra y Ecosistemas (SIMOCUTE, https://simocute.org/) es el sistema oficial de monitoreo de Costa Rica. Monitorea el estado y los cambios de los recursos naturales, forestales, agrícolas y de biodiversidad de Costa Rica para consolidar los esfuerzos institucionales, apoyar la gestión pública y la toma de decisiones, incluyendo un subsistema de monitoreo del cambio de uso de la tierra dentro de los paisajes productivos http: //www.mocupp.org/ vinculado con la tenencia de la tierra (MOCUPP), el cual también genera mapas de la deforestación detectada dentro de los paisajes productivos.  Estos mapas se publican a través del Sistema de Información Territorial (SNIT) http://www.snitcr.go.cr/. Las instituciones públicas de Costa Rica están obligadas a publicar su información georreferenciada en el SNIT (Decreto Nº 37.773-JP-H-MINAE-MICITT, 12 de julio de 2013, artículo 5).  Oficialización de los mapas de cobertura forestal:  Decreto 36818 MINAET de 2011 Oficialización de los Mapas de Cobertura Forestal de los años 2000 y 2005 elaborados por FONAFIFO, adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Los PLR requieren un mapeo de la diversidad biológica (incluyendo los servicios ecosistémicos) |  | La Ley N° 59 de creación del Instituto Geográfico Nacional de 1944, en su artículo 2, exige que el Instituto Geográfico Nacional elabore mapas oficiales sobre los recursos naturales.  Existe un mapa oficial de las áreas protegidas nacionales, elaborado por el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como mapas de ecosistemas estratégicos como humedales y bosques naturales.  Estos mapas se publican a través del Sistema de Información Territorial (SNIT) <http://www.snitcr.go.cr/>  Es obligatorio que las instituciones públicas de Costa Rica publiquen su información georreferenciada en el SNIT (Decreto Nº 37.773-JP-H-MINAE-MICITT, 12 de julio de 2013, artículo 5). |

|  |  |
| --- | --- |
| **Salvaguardia E** | |
| **Criterio E.2. E.2. Protección y conservación de los bosques naturales y la diversidad biológica**  **Subcriterio E.2.2: Medidas para proteger la biodiversidad y los bosques naturales** | |
| **Pregunta de diagnóstico**: ¿Los PLR regulan la protección de la biodiversidad y los bosques naturales? | |
| **Indicadores** | **Explicación (identificar los artículos/las disposiciones)** |
| Los PLR contienen disposiciones para la protección de las áreas de bosques naturales | El Marco Jurídico contiene disposiciones específicas para la protección de los bosques naturales   * Ley Forestal No. 7575:   Artículos 18 y 19  Artículo 22: El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO) crea el Certificado de Conservación Forestal, con el fin de devolver al propietario o poseedor de la tierra, los servicios ambientales generados por la conservación de sus bosques.   * El Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que crea y protege alrededor de 169 áreas protegidas, tanto de propiedad pública como privada (Ley de Biodiversidad, artículo 22). |
| El PLR contiene disposiciones para la protección de la biodiversidad (estrategia de BD, creación de áreas protegidas, etc. ) | **El Marco Jurídico contiene disposiciones para la protección de la biodiversidad y la creación de áreas protegidas**  Legislación y política sobre la biodiversidad   * Costa Rica aprobó mediante la Ley Nº 7416 de junio de 1994 el texto del Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Río de Janeiro. * Además, Costa Rica cuenta con la Ley de Biodiversidad Nº 7788 de abril de 1994 y el Decreto 34433 de 2008, cuyo propósito es conservar la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos, así como asegurar la distribución justa de los beneficios y los costos. También crea la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO, artículos 14 y 15 Ley 7788). * Finalmente, en 2015 se oficializó mediante el Decreto Nº 39118-MINAE la Política Nacional de Biodiversidad 2015-2030. Su propósito es proporcionar un marco orientador y articulador de las acciones del Estado, los sectores relacionados con la gestión de la Biodiversidad y la ciudadanía costarricense en general, para que las acciones dirigidas a la conservación sean legisladas, planificadas, ejecutadas y evaluadas.   Creación de áreas protegidas  El 26% del país está bajo protección de una de las categorías de manejo establecidas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC, Ley de Biodiversidad artículo 22). Existen alrededor de 169 áreas protegidas oficiales.  Sólo se utilizan dos especies no nativas para la reforestación: Teca (Tectona grandis) y Melina (Gmelina arborea). Estas especies no son invasoras (no se reproducen solas sin ayuda de la plantación), por lo que están restringidas a las zonas de plantación. Debido a que se han utilizado durante décadas en la reforestación de los trópicos, se consideran naturalizadas.  Hay directrices claras para las plantaciones de teca en Costa Rica, http://www.fonafifo.go.cr/media/1332/manual-para-productores-de-teca.pdf  http://www.fonafifo.go.cr/media/1334/manual-para-productores-de-melina.pdf  Se restringen a las áreas previamente convertidas y no se plantan en lugar de los bosques nativos |
| Los PLR contienen disposiciones para la protección de las especies en peligro de extinción | Además de la Política Nacional de Biodiversidad, la Ley y el Decreto de Biodiversidad, y los lineamientos de la Comisión Nacional de Biodiversidad (CONAGEBIO), la Administración Forestal del Estado puede establecer vedas de las especies forestales en vías o peligro de extinción (Ley Forestal artículo 6.e).  El Decreto N° 25700-MINAE, declara en total veda el aprovechamiento de los árboles en peligro de extinción, indicados en este Decreto.  Decreto 27998-MINAE "Principios, criterios e indicadores para el manejo sostenible de los bosques secundarios y la certificación forestal en Costa Rica", artículo 11.2 "Se protegen las especies forestales no comunes, amenazadas, en peligro y cerradas". |
| Los PLR regulan/controlan el mercado y el comercio de las especies en peligro de extinción | La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres fue ratificada por la Ley No. 5605 en 1974. |
| Los PLR contienen regulaciones claras sobre la plantación de especies invasoras | Ley de Conservación de Vida Silvestre Nº 7317 de 1992 y Decreto 40548 Reglamento de la Ley de Conservación de Vida Silvestre de 2017 "Declaración, manejo y control de especies exóticas invasoras". Para que una especie exótica sea declarada invasora, el SINAC realizará un análisis técnico-científico del estado de la especie" (Artículo 31). |
| Los PLR definen claras sanciones por el incumplimiento de las medidas anteriores | La Ley de Conservación de Vida Silvestre No. 7317 de 1992, en su Artículo 110 define sanciones específicas para el incumplimiento de las medidas mencionadas. |
| Los PLR promueven la gestión ambiental racional y el uso sostenible de los bosques públicos/privados (preparación de planes de gestión, directrices, procesos) | La Ley Forestal Nº 7575 en su artículo 3 inciso f) define los Planes de Manejo Forestal como el "Conjunto de normas técnicas que regularán las acciones a realizar en un bosque o plantación forestal, en un sitio o parte de él para aprovechar, conservar y desarrollar la vegetación arbórea que existe o se pretende establecer, de acuerdo con el principio del uso racional de los recursos naturales renovables que garanticen la sostenibilidad del recurso". |
| Los PLR regulan las prácticas de producción/gestión de recursos sostenibles específicas de la industria que se aplican, incluidos los sistemas de certificación creíbles, cuando proceda  Los PLR regulan las prácticas sostenibles apoyadas para los pequeños productores | * Certificado de origen (CO):   Certifica que la materia prima de origen forestal ha sido manejada de acuerdo a los criterios de sostenibilidad, según la Ley Forestal # 7575. El certificado de origen debe ser portado en todo momento, y cualquier funcionario puede exigir verlo cuando se transporta la madera (artículos 30, 31, 32, 55 y 56). Existen CO para los sistemas agroforestales llamados CO para SAF.   * Permiso de uso forestal   Ley Forestal # 7575 artículo 55: toda persona que posea madera, incluida la madera aserrada, deberá demostrar su origen legal a la Autoridad Forestal Nacional.   * Sistema de placas de plástico para facilitar el control en el uso de productos forestales   El Decreto N° 27240-MINAE, establece un Sistema de Placas Plásticas para facilitar el control en el uso de los productos forestales de los planes de manejo forestal y los permisos de uso forestal. |
| Los PLR requieren el seguimiento y la evaluación del manejo de los bosques (M&E de la implementación de los planes de gestión) | La Ley Forestal No 7575:   * El artículo 20 exige que los bosques sólo puedan utilizarse si cuentan con un plan de manejo que contenga una evaluación del impacto que pueda causar en el medio ambiente. La Administración Forestal del Estado lo aprobará conforme a criterios de sostenibilidad previamente certificados, de acuerdo con los principios de control y los procedimientos establecidos en el reglamento de esta ley para tal fin. Los planes de gestión incluyen un seguimiento y una presentación de informes periódicos. * Los funcionarios forestales encargados de la vigilancia, se encargan de vigilar el cumplimiento de los planes de gestión. |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Salvaguardia E** | | | |
| **Criterio E.2. E.2. Protección y conservación de los bosques naturales y la diversidad biológica**  **Subcriterio E.2.3: Apoyo a la investigación y la sensibilización en materia de conservación** | | |
| **Pregunta de diagnóstico**: ¿los PLR apoyan/promueven la investigación sobre la conservación y la sensibilización sobre la protección de los bosques y la diversidad biológica? | | |
| **Indicadores** | **Marcar según corresponda** | **Explicación (identificar artículos/provisiones)/Diferencias identificadas** |
| Los PLR promueven la investigación de la conservación para la conservación de la biodiversidad con base científica |  | Ley Forestal de 1775, dentro del artículo 5:   1. Mantener un inventario de las acciones relacionadas con la investigación forestal, en coordinación con las instituciones que participan en su ejecución.   Ley de Biodiversidad No 7788:  Artículo 99: El establecimiento de programas de capacitación científica, técnica y tecnológica, así como de proyectos de investigación que promuevan la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad se favorecen mediante los incentivos previstos en esta ley, en otras o en las interpretaciones que se hagan de los mismos. |
| Los PLR promueven la aplicación de programas que tienen como objetivo mejorar el conocimiento público del valor de la biodiversidad |  | Ley Forestal 1775, Artículo 5:  j) Promover la sistematización de la información forestal y la difusión, educación y capacitación en materia de bosques  Ley de Biodiversidad 7788:   * Artículo 86. La educación biológica debe integrarse en los planes educativos a todos los niveles que se impartan, a fin de lograr la comprensión del valor de la biodiversidad y de la forma en que ésta desempeña una función en la vida y las aspiraciones de cada ser humano. El Ministerio de Educación, en coordinación con las entidades públicas y privadas competentes en la materia, especialmente el Ministerio de Ambiente y Energía, debe diseñar políticas y programas de educación formal que integren el conocimiento de la importancia y CR018ES Otros(Biodiversidad), Ley , 04/23/1998, Nº 7788 página 33/42 el valor de la biodiversidad y el conocimiento asociado, las causas que la amenazan y reducen y el uso sostenible de sus componentes, a fin de facilitar el aprendizaje y la evaluación de la biodiversidad que rodea a cada comunidad y demostrar su potencial para aumentar la calidad de vida de la población. Incorporación de la variable educativa en los proyectos * Artículo 87. El Estado velará por que cada proyecto desarrollado por una institución pública en el ámbito del medio ambiente incluya un componente de educación y sensibilización del público sobre la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, específicamente en la zona donde se desarrolla el proyecto. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Salvaguardia E** | |
| **Criterio E.2. E.2. Protección y conservación de los bosques naturales y la diversidad biológica**  **Subcriterio E.2.4: Integración de la diversidad biológica en las políticas intersectoriales** | |
| **Pregunta de diagnóstico**: ¿Los PLR requieren/promueven la integración de la consideración de la biodiversidad en las políticas intersectoriales? | |
| **Indicadores** | **Explicación (identificar los artículos/las disposiciones)** |
| Los PLR requieren la consideración y la medición de los posibles impactos de las políticas forestales y de uso de suelo sobre la biodiversidad | **El marco jurídico prevé la medición de los posibles impactos en los bosques y las políticas de uso del suelo en la diversidad biológica**  De acuerdo con la Ley Forestal No. 7575 de 1996, se prohíbe cambiar el uso del suelo tanto de los bosques privados como de los públicos (artículo 19). No obstante, se permite desarrollar actividades relacionadas con la conservación, la capacitación ambiental, el ecoturismo y el uso del agua para consumo humano, aprobadas por el Ministro del Ambiente y Energía, quien definirá, cuando proceda, la realización de evaluaciones de impacto ambiental (artículo 18). |
| Los PLR proporcionan una orientación clara sobre cómo evaluar las compensaciones entre el desarrollo (medios de vida, infraestructura, producción de alimentos) y la biodiversidad (incluida la modificación/cancelación de la política si los impactos potenciales son demasiado altos) | **El Marco Jurídico ofrece una clara orientación sobre la evaluación de los impactos del desarrollo en la diversidad biológica**   * La Ley Orgánica del Ambiente # 7554 de 1995 establece la obligación de llevar a cabo evaluaciones de impacto ambiental * La Ley de Biodiversidad (Ley, 23/04/1998, N° 7788, Capítulo VII, proporciona una clara orientación para llevar a cabo evaluaciones de impacto ambiental dirigidas específicamente a la biodiversidad:   + Artículo 92. En opinión de la Oficina Técnica de la Comisión, se solicitará la evaluación del impacto ambiental de los proyectos propuestos cuando se considere que afectan a la diversidad biológica. La evaluación se aprobará de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente. Directrices para la evaluación del impacto ambiental   + Artículo 93. La Secretaría Técnica Nacional incluirá en las directrices para la elaboración de la evaluación de impacto ambiental, los cambios en la biodiversidad, ya sea natural o creada por el hombre, y la identificación de los procesos o actividades que tienen un impacto en la conservación y uso de la biodiversidad. Etapas de la Evaluación de Impacto Ambiental   + Artículo 94. La evaluación del impacto ambiental sobre la biodiversidad debe realizarse en su totalidad, incluso cuando el proyecto esté previsto que se realice por etapas. Audiencias públicas   + 95. La Secretaría Técnica Nacional debe celebrar audiencias públicas de información y análisis sobre el proyecto específico y su impacto, cuando se considere necesario. Los gastos de publicación correrán a cargo del interesado. Auditoría ambiental   + 96. En los proyectos que requieran evaluación del impacto ambiental de conformidad con el artículo 92 supra, la Secretaría Técnica Nacional y la Oficina Técnica de la Comisión coordinarán la correspondiente auditoría ambiental. Notificación Internacional   + 97. De conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Derecho Ambiental Internacional, la Secretaría Técnica Nacional será responsable de la aplicación de los incisos c) y d) del artículo 14 del mencionado Convenio. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Salvaguardia E** | |
| **Criterio E.2. E.2. Protección y conservación de los bosques naturales y la diversidad biológica**  **Subcriterio E.2.5: Mejora de otros beneficios (no relacionados con el carbono)** | |
| **Pregunta de diagnóstico:** ¿los RPL promueven la mejora de múltiples beneficios? | |
| **Indicadores** | **Explicación (identificar los artículos/las disposiciones)** |
| Los PLR tratan de mantener y aumentar las contribuciones ecológicas, biológicas, climáticas, socioculturales y económicas de los recursos forestales | **El Marco Jurídico incluye disposiciones para mantener o aumentar las contribuciones ecológicas, biológicas y climáticas de los recursos forestales**  Ley Forestal 7575   * Artículo 1.- La presente ley establece, como función esencial y prioritaria del Estado, asegurar la conservación, protección y administración de los bosques naturales y la producción, aprovechamiento, industrialización y fomento de los recursos forestales del país destinados a tal fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables. Además, asegurará la generación de empleo y el aumento del nivel de vida de la población rural, mediante su incorporación efectiva a las actividades forestales.   La Ley de Biodiversidad 7788   * El Capítulo II crea el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que incluye entre sus objetivos incrementar las contribuciones ecológicas, biológicas, climáticas, socioculturales y económicas de los ecosistemas nacionales de Costa Rica, incluyendo su recurso forestal * En el capítulo IV se regulan en detalle las disposiciones relativas a la conservación y la utilización sostenible de los ecosistemas y las especies. |
| Los PLR regulan el acceso y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de los recursos biológicos forestales (productos forestales no madereros) | La Ley de Biodiversidad:   * El artículo 14 crea la Comisión Nacional para el Manejo de la Biodiversidad (CONAGEBIO), que es el organismo responsable de asegurar la adecuada distribución de los costos y beneficios de la biodiversidad. * El Capítulo V (Artículos 62 a 76) regula en detalle todos los aspectos del acceso a los elementos genéticos y bioquímicos y la protección de los conocimientos conexos |
| Los PLR promueven el desarrollo de medios de vida alternativos en los bosques (ecoturismo, agrosilvicultura) | Ley de Desarrollo y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica N° 8591 y Decreto N° 35242.  La Ley y el Decreto de Desarrollo y Fomento de la Actividad Agrícola Orgánica procuran asegurar el cumplimiento de los objetivos de desarrollo, fomento y gestión de la actividad agrícola ecológica, reforzar los mecanismos de control y promoción de los productos derivados de la actividad agrícola orgánica, así como asegurar la competitividad y rentabilidad de estos productos.  Comisión Nacional Agroforestal (CAFN)  El Decreto 29084-MINAE crea la Comisión Nacional Agroforestal (CAFN) para promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, económicos y humanos a través del conocimiento y la práctica de las SAF y para fomentar la compensación justa y la participación con equidad de género de los bienes y servicios proporcionados por las SAF. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Salvaguardar F y G** | |
| **Criterios F&G.1: Vigilancia y evaluación** | |
| **Pregunta de diagnóstico: ¿**Enqué medida los PLR requieren un monitoreo y medición regular de los riesgos para la permanencia de los bosques? | |
| **Indicadores** | **Explicación (identificar los artículos/las disposiciones)** |
| Los PLR requieren la elaboración de inventarios detallados del uso de la tierra y los bosques (cubierta forestal, cambio de cubierta forestal), el monitoreo del uso de la tierra y el cambio de uso de la tierra (incluido el sistema de monitoreo) | **Inventario y evaluación de los recursos forestales**  De acuerdo con la Ley Forestal # 7575, es obligatorio llevar a cabo el inventario y la evaluación de los recursos forestales (Artículo 6)  **Sistema de vigilancia de la cubierta forestal, el uso de la tierra y ecosistemas**<https://simocute.org/>   * Sistema de Monitoreo de Cobertura, Uso de la Tierra y Ecosistemas, SIMOCUTE. * Monitorea la situación y los cambios de los recursos naturales, agrícolas y de biodiversidad de Costa Rica para consolidar los esfuerzos institucionales y apoyar la gestión pública y la toma de decisiones.   **Monitoreo de los cambios de uso de la tierra en los paisajes de producción** <http://www.mocupp.org/en>   * Monitoreo del cambio de uso de la tierra dentro de los paisajes de producción vinculados con la tenencia de la tierra (MOCUPP) es un instrumento para la gestión sostenible de los paisajes en los que se cultivan productos básicos agrícolas, en todo el territorio de Costa Rica. * Genera la publicación anual de mapas de la cubierta terrestre total de los productos agrícolas que pueden detectarse mediante sensores remotos (piña, pastos, caña de azúcar, aceite de palma). * También genera mapas de la deforestación detectada en los paisajes de producción. * Estos mapas se publican a través del **Sistema de Información Territorial (SNIT)**http://www.snitcr.go.cr/. Esto permite a los usuarios vincular estos mapas con la información sobre la tenencia de la tierra, de manera que puedan servir para generar incentivos económicos para quienes evitan la deforestación o para demandar a quienes infringen las Leyes Forestales. Monitoreo del cambio de uso de la tierra dentro de los paisajes de producción. Es obligatorio para las instituciones públicas de Costa Rica publicar su información georeferenciada en el SNIT (Decreto No 37.773-JP-H-MINAE-MICITT, 12 de julio de 2013, artículo 5). |
| Los PLR requieren la supervisión de toda la cadena de suministro de productos forestales | **Certificado de origen (CO)**  Certifica que la materia prima de origen forestal ha sido manejada de acuerdo a los criterios de sostenibilidad, según la Ley Forestal # 7575. El certificado de origen debe ser portado en todo momento, y cualquier funcionario puede exigir verlo cuando se transporta la madera (artículos 30, 31, 32, 55 y 56). Existen CO para los sistemas agroforestales llamados CO para SAF.  **Permiso de uso forestal**  Ley Forestal # 7575 artículo 55: toda persona que posea madera, incluida la madera aserrada, deberá demostrar su origen legal a la Autoridad Forestal Nacional.  **Sistema de placas de plástico para facilitar el control en el uso de productos forestales**  El Decreto N° 27240-MINAE, establece un Sistema de Placas Plásticas para facilitar el control en el uso de los productos forestales de los planes de manejo forestal y los permisos de uso forestal. |
| Los PLR proporcionan a los órganos de aplicación de la ley mandatos, recursos y conocimientos técnicos adecuados para llevar a cabo un monitoreo rutinario | **Guardabosques con autoridad policial.**  Ley de Biodiversidad # 7788. Crea el Sistema Nacional de Áreas de Conservación con guardabosques con autoridad policial dentro y fuera de las áreas protegidas. Es la Autoridad Forestal Nacional y está conformada por ingenieros forestales, biólogos, especialistas en manejo de recursos naturales, entre otros.  **Sanciones penales por delitos ambientales graves.**  La Ley Forestal # 7575 establece sanciones contra los principales delitos ambientales forestales, tales como la tala ilegal (artículos 58 y 61), los incendios forestales con intencionalidad (artículo 59), el transporte de madera sin permiso (artículo 61), el cambio de uso de la tierra (artículos 19 y 61), entre otros. |
| Los PLR requieren un monitoreo e informes regulares sobre los impactos sociales y ambientales de los programas forestales | La Ley Forestal No 7575:   * Artículo 19: Requiere que en todas las actividades permitidas, la tala de bosques sea limitada, proporcional y razonable para los fines establecidos en la Ley. Previamente se deberá llenar un cuestionario de preselección ante la Administración Forestal del Estado para determinar la posibilidad de exigir una evaluación de impacto ambiental, según lo establecido por el reglamento de esta ley.   El artículo 20 exige que los bosques sólo puedan utilizarse si cuentan con un plan de gestión que contenga una evaluación del impacto que pueda causar en el medio ambiente. La Administración Forestal del Estado lo aprobará conforme a criterios de sostenibilidad previamente certificados, de acuerdo con los principios de control y los procedimientos establecidos en el reglamento de esta ley para tal fin. Los planes de gestión incluyen un seguimiento y una presentación de informes periódicos. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Salvaguarda F y G** | | |
| **Criterio F&G.2: Medidas para hacer frente a las Reversiones y el Desplazamiento** | |
| **Pregunta de diagnóstico: ¿**En qué medida los PLR tienen como objetivo minimizar los riesgos relacionados con la deforestación y la degradación de los bosques? | |
| **Indicadores** | **Explicación (identificar los artículos/las disposiciones)** |
| Los PLR promueven la utilización sostenible y la conservación de los bosques y otros recursos relevantes | **Certificado de uso de la tierra**  De acuerdo con la Ley de Uso, Manejo y Conservación de la Tierra #7779 y  Ley de Urbanismo # 4240 (artículos 28 y 29) es obligatorio tener un Certificado de Uso de la Tierra para saber el tipo de actividades que se permiten en un campo.  **Ley Forestal N° 7575 y Decreto Reglamentario de la Ley Forestal Nº 25721-MINAE**  Establece la responsabilidad del Ministerio de Ambiente y Energía de asegurar la conservación, protección y administración de los bosques naturales; así como de promover el uso sostenible de los recursos naturales. Entre los principales aportes de la Ley Forestal se encuentran: la creación de la Administración Forestal del Estado, el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO, artículo 46) y la Oficina Nacional Forestal (ONF, artículo 7), la inclusión del concepto de "Servicios Ambientales" (artículo 3). |
| Los PLR requieren que se identifiquen, evalúen, mitiguen y gestionen los impactos adversos (directos e indirectos) sobre los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios de los ecosistemas | **Evaluación de los impactos ambientales**  La Ley Orgánica del Ambiente # 7554 de 1995 establece la obligación de llevar a cabo evaluaciones de impacto ambiental. |
| Los PLR implementan una aplicación efectiva de la ley para combatir y erradicar las prácticas ilegales relacionadas con los bosques | **Política de enjuiciamiento penal de los delitos ambientales**  Se trata de una política elaborada por el fiscal del medio ambiente para reforzar la aplicación efectiva de las sanciones penales en los delitos ambientales, incluida la infracción de la Ley forestal (Circular administrativa 02-PPP-2010, Política de persecución de los delitos ambientales, Oficina del Fiscal General).  **Tribunales especializados**  Costa Rica cuenta con fiscales especializados en la investigación de delitos ambientales.  Además, cuenta con un tribunal administrativo ambiental, adscrito al Ministerio del Ambiente, que investiga y sanciona las faltas en la legislación ambiental (Ley Orgánica del Ambiente Nº 7554 artículo 103 y Decreto Nº 34136 Reglamento de procedimientos del tribunal administrativo ambiental). |
| Los PLR buscan detectar y reducir los incendios forestales y otras perturbaciones | **Programa Nacional de Manejo de Fuego**  Proporciona capacitación, equipo y personal y voluntarios para prevenir y combatir los incendios forestales, especialmente en la estación seca y en las zonas clasificadas como de incidencia media-alta de los incendios. Asimismo, el Programa Nacional de Manejo del Fuego mantiene un seguimiento diario de la incidencia de las quemas e incendios forestales en todo el país, por lo que las áreas afectadas por este tipo de incidentes se registran diariamente, tanto dentro como fuera de las Áreas Silvestres Protegidas.  **Estrategia Nacional de Manejo del Fuego y Plan de Acción Nacional de Manejo del Fuego**  Estos instrumentos tienen por objeto normalizar las estrategias y técnicas de prevención y lucha contra los incendios forestales.  **Brigadas de Bomberos Forestales**  Este programa de voluntarios se creó en 1991 y proporciona a los bomberos forestales capacitados y entrenados para apoyar a los guardabosques a atender las emergencias. |
| Los PLR promueven medios de vida alternativos y la diversificación de los ingresos a partir de la gestión forestal | **Ley de Desarrollo y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica N° 8591 y Decreto N° 35242.**  La Ley y el Decreto de Desarrollo y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica procuran asegurar el cumplimiento de los objetivos de desarrollo, fomento y gestión de la actividad agrícola orgánica, reforzar los mecanismos de control y promoción de los productos derivados de la actividad agrícola orgánica, así como asegurar la competitividad y rentabilidad de estos productos.  **Comisión Nacional Agroforestal (CAFN)**  El Decreto 29084-MINAE crea la Comisión Nacional Agroforestal (CAFN) para promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, económicos y humanos a través del conocimiento y la práctica de los sistemas agroforestales (SAF) y para fomentar la compensación justa y la participación con equidad de género de los bienes y servicios proporcionados por los SAF. |
| Los PLR tratan de evitar, minimizar y mitigar los riesgos que representan para la salud humana y el medio ambiente los contaminantes, los desechos y los materiales peligrosos | **Evaluación de los impactos ambientales**  La Ley Orgánica del Ambiente # 7554 de 1995 establece la obligación de llevar a cabo evaluaciones de impacto ambiental.  Principio de "el que contamina paga" Según el cual la carga financiera debe recaer lo más estrechamente posible en el inversor y el contaminador.  **Reglamento para la clasificación y manejo de residuos peligrosos**  Decreto Nº 41527 2018 Reglamento general de clasificación y manejo de residuos peligrosos. |

1. Art. 1 de LEY FORESTAL. [↑](#footnote-ref-1)
2. Misión del PNDF pag 9 [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública Nº6227 “1. La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden: a) La Constitución Política; b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana; c) Las leyes y los demás actos con valor de ley; d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia; e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas. 2. Los reglamentos autónomos del Poder Ejecutivo y los de los entes descentralizados están subordinados entre sí dentro de sus respectivos campos de vigencia. 3. En lo no dispuesto expresamente, los reglamentos estarán sujetos a las reglas y principios que regulan los actos administrativos.” [↑](#footnote-ref-3)
4. Ley de la jurisdicción constitucional Artículo 2 [↑](#footnote-ref-4)
5. Decreto Ejecutivo 26174-MP-C de 22 de abril de 1997 Artículo 4 inciso c) [↑](#footnote-ref-5)
6. Constitución Política Art. 27 [↑](#footnote-ref-6)
7. Constitución Política Art. 30 [↑](#footnote-ref-7)
8. Incluso la ley de Migración y extranjería (8487) Art. 27 a) [↑](#footnote-ref-8)
9. Algunos de estos acuerdos internacionales son la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto de San José y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativas 8220 Artículo 1º [↑](#footnote-ref-10)
11. **Ley del Sistema Nacional de Archivos** Artículo 39. Los archivos de gestión son los archivos de las divisiones, departamentos y secciones de los diferentes entes a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley, encargados de reunir, conservar, clasificar, ordenar, describir, seleccionar, administrar y facilitar la documentación producida por su unidad, que forme una pre-archivalía y que deba mantenerse técnicamente organizada. Los archivos centrales son unidades que igualmente cumplirán las funciones antes descritas, en la archivalía que organicen, en la que centralizarán la documentación de todo el ente [↑](#footnote-ref-11)
12. Ley Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos Art. 1, 4 y ley 8990 [↑](#footnote-ref-12)
13. Sistema Nacional de Información Territorial SNIT: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/avanzada_pgr.aspx> [↑](#footnote-ref-13)
14. SINALEVI: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/> [↑](#footnote-ref-14)
15. Constitución Art. 30 [↑](#footnote-ref-15)
16. L**ey del Sistema Nacional de Archivos** Artículo 10 [↑](#footnote-ref-16)
17. Ley General de la Administración Pública, art. 273. [↑](#footnote-ref-17)
18. Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública Nº 8422 Artículo 7º [↑](#footnote-ref-18)
19. **LOA** ARTÍCULO 23.- Publicidad de la información. [↑](#footnote-ref-19)
20. Ley de la Contraloría General de la República ARTICULO 29.- POTESTAD CONSULTIVA. [↑](#footnote-ref-20)
21. **ley del Sistema Nacional de Archivos** Artículo 1 y 41. [↑](#footnote-ref-21)
22. La Ley General de control Interno Artículo 16.—Sistemas de información [↑](#footnote-ref-22)
23. La Ley General de control Interno Artículo 16. —Sistemas de información [↑](#footnote-ref-23)
24. Ley Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos Artículo 4.- Publicidad de los trámites y sujeción a la ley 8220 y reforma 8990 [↑](#footnote-ref-24)
25. Ley Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos Artículo 4.- Publicidad de los trámites y sujeción a la ley 8220 y reforma 8990 [↑](#footnote-ref-25)
26. ARTICULO 29.- POTESTAD CONSULTIVA. La Contraloría General de la República [↑](#footnote-ref-26)
27. Ley de la Contraloría General de la República art. 2 [↑](#footnote-ref-27)
28. Para el ejercicio de planificación 2015-2018, según Directriz Nº006-MIDEPLAN de 23 de junio de 2014 [↑](#footnote-ref-28)
29. Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública Nº 8422 Artículo 39.—Sanciones administrativas. Art. 45-62 delitos [↑](#footnote-ref-29)
30. Constitución Política Artículo 11 (Reformado por Ley No. 8003 de 8 de junio del 2000. LG # 126 de 30 de junio del 20 [↑](#footnote-ref-30)
31. Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública Nº 8422

    Artículo 9º—Atención de las denuncias presentadas ante la Contraloría General de la República. [↑](#footnote-ref-31)
32. Ley General de control interno

    Artículo 6º—**Confidencialidad de los denunciantes y estudios que originan la apertura de procedimientos administrativos**. [↑](#footnote-ref-32)
33. CPCR Artículo 11.- [↑](#footnote-ref-33)
34. **LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Artículo 111.-** 1. Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. 2. A este efecto considéranse equivalentes los términos "funcionario público", "servidor público", "empleado público", "encargado de servicio público" y demás similares, y el régimen de sus relaciones será el mismo para todos, salvo que la naturaleza de la situación indique lo contrario.

    3. No se consideran servidores públicos los empleados de empresas o servicios económicos del Estado encargados de gestiones sometidas al derecho común.

    Artículo 11 de la Constitución política, los funcionarios públicos son simples depositarios dela autoridad. Esta obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ellas. Artículo 113.-1. El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados. 2. El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto. 3. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia. Artículo 114.-1. El servidor público será un servidor de los administrados, en general, y en particular de cada individuo o administrado que con él se relacione en virtud de la función que desempeña; cada administrado deberá ser considerado en el caso individual como representante de la colectividad de que el funcionario depende y por cuyos intereses debe velar.2. Sin perjuicio de lo que otras leyes establezcan para el servidor, considérase, en especial, irregular desempeño de su función todo acto, hecho u omisión que por su culpa o negligencia ocasione trabas u obstáculos injustificados o arbitrarios a los administrados. **Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública** Nº 8422 Artículo 3º—Deber de probidad. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente [↑](#footnote-ref-34)
35. **Ley biodiversidad** 4. [↑](#footnote-ref-35)
36. Ley CONAI: Art. 4 : Son objetivos fundamentales de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas: a) [↑](#footnote-ref-36)
37. **Ley de Biodiversidad 9**. [↑](#footnote-ref-37)
38. **Ley de Biodiversidad art. 7. 6**.Conocimiento: [↑](#footnote-ref-38)
39. **Ley de Biodiversidad 9**. [↑](#footnote-ref-39)
40. **Ley biodiversidad** 4. La Ley de Conservación de Vida Silvestre (n7317) Art. 1 (…) únicamente se refiere expresamente a la “la conservación, el manejo sostenible, la protección y la adecuada administración de la vida silvestre, que resulten de prácticas, usos y costumbres tradicionales sin fines de lucro de los pueblos indígenas dentro de sus territorios”. [↑](#footnote-ref-40)
41. artículos 66, y del 82 al 85 de la Ley de Biodiversidad [↑](#footnote-ref-41)
42. Normas Generales para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad DE 31514: Artículo 1º—Objetivos. Artículo 5º La CONAGEBIO es la autoridad nacional competente para proponer las políticas sobre el acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad y al conocimiento tradicional asociado, que aseguren la adecuada transferencia científico-técnica y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del acceso, por medio de las presentes normas. Transitorio 2º—Conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades locales y los pueblos indígenas. No se otorgarán permisos de acceso de investigación básica, de bioprospección o de aprovechamiento económico, cuando involucren conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades locales y los pueblos indígenas sobre el uso el uso de los recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, hasta tanto no se cumpla con el procedimiento para establecer sus derechos, según los artículos 66, y del 82 al 85 de la Ley de Biodiversidad. [↑](#footnote-ref-42)
43. CPCR Artículo 33.- (Reformado por Ley No. 4123 de 31 de mayo de 1968 y por Ley No. 7880 de 27 de mayo de 1999. LG# 118 de 18 de junio de 1999). [↑](#footnote-ref-43)
44. Ley 7316 de 1992 Artículo 2 **“**Lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio, se aplicará en concordancia con lo que estatuye el artículo 33 de la Constitución Política y la legislación penal costarricense” [↑](#footnote-ref-44)
45. Decreto que Crea Consejo Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas DE 33121, 19/04/2006 Política institucional para la atención de las personas indígenas en condiciones de pobreza y reforma Reglamento Prestación de Servicios y Otorgamiento de Beneficios: 1º-Disponer la siguiente política institucional para la atención de las personas indígenas en condiciones de pobreza: 1.1) Las personas indígenas en condiciones de pobreza podrán ser seleccionadas y calificadas como beneficiarios del Instituto Mixto de Ayuda Social de conformidad con el criterio técnico de los profesionales ejecutores de las Gerencias Regionales correspondientes, con base en la información que se pueda recabar en la comunidad o con otras Instituciones de Derecho Público, sin necesidad de aplicar la Ficha de Información Social en sus domicilios. [↑](#footnote-ref-45)
46. Decreto Ejecutivo 33318 de Agosto 16 de 2006-Faculta al Instituto Mixto de Ayuda Social para que Incorpore Oficiosamente en el SIPO a Familias de Adolescentes pertenecientes a Poblaciones Indígenas que deseen Participar como Beneficiarios del Programa de Transferencia Monetaria Condicionada 2. Que la población objetivo del programa son adolescentes de ambos sexos en condición de pobreza que necesiten apoyo económico para mantenerse en el sistema educativo y/o formativo. [↑](#footnote-ref-46)
47. Esta circular sirve para demostrar el interés de apoyar a pueblos indígenas y evitar la discriminación en al acceso a la justicia Cultural 44-09 San José, 20 de abril de 2009 Asunto. Intervención de interprete de lenguas indígenas en los procesos judiciales. Asunto. Intervención de intérpretes de lenguas indígenas en los procesos judiciales. [↑](#footnote-ref-47)
48. La población de cada una de las reservas constituye una sola comunidad, administrada por un Consejo directivo representante de toda la población; del consejo principal dependerán comités auxiliares si la extensión geográfica lo amerita. Artículo 4 Ley Indígena [↑](#footnote-ref-48)
49. Ley Indígena. Artículo 4º.- [↑](#footnote-ref-49)
50. Reglamento Ley Indígena: Art 2: Estructura comunitaria tradicional [↑](#footnote-ref-50)
51. Representación Legal Comunidades Indígenas por Asociaciones Desarrollo Art. 5 de la Ley de Indígenas una vez inscritas legalmente, las asociaciones de desarrollo integral representarán judicial y extra judicialmente a dichas Comunidades; y funcionarán como gobierno local. (DE No. 13568-C-G1982) [↑](#footnote-ref-51)
52. Rodríguez, 2014. [↑](#footnote-ref-52)
53. Cpcr Artículo 76.- (Reformado por Ley No. 5667 de 17 de marzo de 1975 y por Ley No. 7878 de 27 de mayo de 1999. LG# 118 de 18 de junio de 1999. [↑](#footnote-ref-53)
54. Ley de Tierras y Colonización (ITCO INDER) Artículo 80.-El Instituto considerará la solución del problema indígena de gran importancia y urgencia. De ser necesario, por el exceso de población o por las diferentes costumbres, podrá formar varios centros agrarios, pero tratando de que estén cerca unos de otros. [↑](#footnote-ref-54)
55. Ley CONAI: Arte. 4 [↑](#footnote-ref-55)
56. El Decreto 22072 -MEP 1993 Art. 1 Créase el Subsistema de Educación Indígena el que tiene como objetivo general desarrollar progresivamente la educación bilingüe y bicultural en las Reservas Indígenas oficialmente reconocidas. [↑](#footnote-ref-56)
57. Ley CONAI: Art 4 [↑](#footnote-ref-57)
58. Ley Indígena Artículo 6 La violación a las disposiciones del presente inciso, serán sancionadas con las penas indicadas en los artículos 206 y 207 del Código Penal; y Reglamento Ley Indígena: Artículo 14. Las sanciones sobre violaciones al Patrimonio Arqueológico a que se refiere el artículo 6° de la Ley Indígena, están también comprendidas en las respectivas disposiciones previstas en la Ley No 7 del 28 de septiembre de 1938 y en los artículos 228 y 229 del Código Penal así como en las demás que les fueren aplicables [↑](#footnote-ref-58)
59. Artículo 2 El Decreto 22072 -MEP 1993 [↑](#footnote-ref-59)
60. Ley indígena Artículo 2º y Artículo 1º Se declaran reservas indígenas las s números 5904-G del 10 de abril de 1976, 6036-G del 12 de junio de 1976, 6037-G del 15 de junio de 1976, 7267-G y 7268- G del 20 de agosto de 1977, así como la Reserva Indígena Guaymí de Burica (Guaymí). Los límites fijados a las reservas, en los citados decretos, no podrán ser variados disminuyendo la cabida de aquéllas, sino mediante ley expresa y [↑](#footnote-ref-60)
61. Ley 5251 1973 Creación de Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI) Artículo 4. [↑](#footnote-ref-61)
62. Ley de tierras y colonización: OJO Art 75: El Instituto, de acuerdo con los organismos pertinentes, velará pro el acondicionamiento de las comunidades o familias indígenas, de conformidad con el espíritu de esta ley. [↑](#footnote-ref-62)
63. Reforma ley CONAI (N.5651) : Art. 1: [↑](#footnote-ref-63)
64. Artículo 78.- Reforma ley CONAI (N.5651) : [↑](#footnote-ref-64)
65. Ley Indígena Artículo 3º [↑](#footnote-ref-65)
66. La Ley de Tierras y Colonización (ITCO INDER) Artículo 76.-A título gratuito y en propiedad, se entregarán a las familias indígenas parcelas que el Instituto señale como mínimo indispensable para satisfacer las necesidades de las mismas, y explotables por ese grupo, sin necesidad de trabajadores asalariados. [↑](#footnote-ref-66)
67. La Ley de Tierras y Colonización (ITCO INDER) Artículo 77.-los beneficiarios de las parcelas a que se refiere el artículo trasanterior, podrán solicitar posteriormente del Instituto, la adquisición, por compra, de extensiones adicionales de tierra, siempre que con ellas no se exceda el límite legal, que se demuestre que es insuficiente la parcela original para dar los rendimientos económicos requeridos para el mantenimiento de la familia, y que tiene explotada racionalmente la parcela poseída. [↑](#footnote-ref-67)
68. Artículo 6, Ley Indígena [↑](#footnote-ref-68)
69. Artículo 6, Ley Indígena [↑](#footnote-ref-69)
70. Artículo 6. Ley Indígena [↑](#footnote-ref-70)
71. **Nº 27800-MINAE Reglamento para el Aprovechamiento del Recurso Forestal en las Reservas Indígenas Art 1** [↑](#footnote-ref-71)
72. Ley Indígena 2, 6 y 7 [↑](#footnote-ref-72)
73. Artículo 6, Ley Indígena Los recursos minerales que se encuentren en el subsuelo de estas reservas son patrimonio del Estado y de las comunidades indígenas. Los permisos otorgados para la exploración o explotación minera caducarán al término fijado originalmente en la concesión, y sólo podrán ser renovados o prorrogados mediante autorización dada por la CONAI. Se necesitará lo mismo para los nuevos permisos. [↑](#footnote-ref-73)
74. Art 6 Ley Indígena [↑](#footnote-ref-74)
75. **Nº 27800-MINAE Reglamento para el Aprovechamiento del Recurso Forestal en las Reservas Indígenas Art 1** [↑](#footnote-ref-75)
76. LOA CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN CIUDADANA ARTÍCULO 6.- Participación de los habitantes. El Estado y las municipalidades, fomentarán la participación activa y organizada de los habitantes de la República, en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente. [↑](#footnote-ref-76)
77. LOA Artículo 22 [↑](#footnote-ref-77)
78. LOA ARTÍCULO 22.- Expediente de la evaluación. [↑](#footnote-ref-78)
79. Ley uso y manejo conservación de suelos: ARTÍCULO 37.- La metodología participativa mediante la cual deben elaborarse y ejecutarse los planes de manejo, conservación y recuperación de suelos, deberá incluir, como mínimo, una audiencia pública en los centros de mayor población de las comunidades incluidas en el área, a esta audiencia el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá darle suficiente publicidad. A las audiencias podrán asistir las personas, agricultores o no, que habiten en el área donde se esté elaborando el plan o tengan interés en ella. [↑](#footnote-ref-79)
80. LOA ARTÍCULO 22.- Expediente de la evaluación. [↑](#footnote-ref-80)
81. LOA ARTÍCULO 22.- Expediente de la evaluación. Las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, tendrán el derecho a ser escuchadas por la Secretaria Técnica Nacional Ambiental, en cualquier etapa del proceso de evaluación y en la fase operativa de la obra o el proyecto. Las observaciones de los interesados serán incluidas en el expediente y valoradas para el informe final. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de una evaluación de impacto ambiental, la Secretaria Técnica Nacional Ambiental remitirá́ un extracto de ella a las municipalidades en cuya jurisdicción se realizará la obra, la actividad o el proyecto. Asimismo, le dará profusa divulgación, por los medios de comunicación colectiva, a la lista de estudios sometidos a su consideración. [↑](#footnote-ref-81)
82. Ley uso y manejo conservación de suelos: ARTÍCULO 37 [↑](#footnote-ref-82)
83. LOA ARTÍCULO 14.- Participación de medios de comunicación colectiva. [↑](#footnote-ref-83)
84. LOA ARTÍCULO 22.- Expediente de la evaluación. Las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, tendrán el derecho a ser escuchadas por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, en cualquier etapa del proceso de evaluación y en la fase operativa de la obra o el proyecto. Las observaciones de los interesados serán incluidas en el expediente y valoradas para el informe final. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de una evaluación de impacto ambiental, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental remitirá un extracto de ella a las municipalidades en cuya jurisdicción se realizará la obra, la actividad o el proyecto. Asimismo, le dará profusa divulgación, por los medios de comunicación colectiva, a la lista de estudios sometidos a su consideración. [↑](#footnote-ref-84)
85. Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos 8220 y 8990 Artículo 5.- Obligación de informar sobre el trámite. [↑](#footnote-ref-85)
86. Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos 8220 y 8990 Artículo 4.- Publicidad de los trámites y sujeción a la ley. [↑](#footnote-ref-86)
87. Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos 8220 y 8990 Artículo 5.- Obligación de informar sobre el trámite. [↑](#footnote-ref-87)